

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de:

ABOGADA

TEMA:

“La reparación integral a las víctimas de violación en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, en el año 2021”

AUTORA:

Carmita Graciela Costta Hurtado

CARRERA:

Derecho

TUTOR:

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco

2023

Guaranda – Ecuador

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

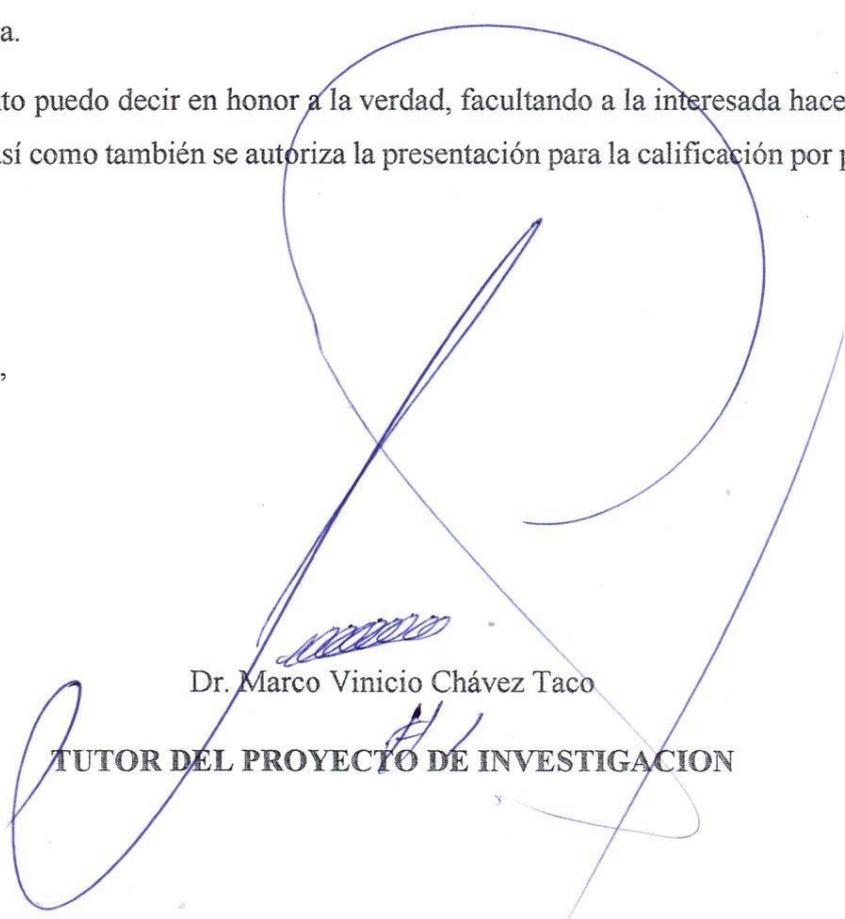
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco., Tutor de la modalidad de titulación Proyecto de Investigación, designada por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: Que, la Srta. Carmita Graciela Costta Hurtado, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de investigación con el tema: **“LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BOLÍVAR, EN EL AÑO 2021”** el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del tribunal.

Atentamente,



Dr. Marco Vinicio Chávez Taco

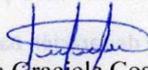
TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Carmita Graciela Costta Hurtado, portadora de la cédula N° 0202268744, egresada de la escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación, con el tema; **“LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BOLÍVAR, EN EL AÑO 2021”** ha sido realizada por mi persona con la dirección del tutor Dr. Marco Vinicio Chávez Taco docente de la carrera señalada, por lo tanto siendo un trabajo de mi autoría

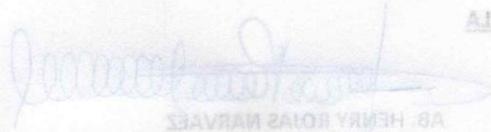
Dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo de la presente investigación jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,



Carmita Graciela Costta Hurtado

AUTORA



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

COSTTA HURTADO CARMITA GRACIELA

CCD-2021-144

III

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

EL NOTA...



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

rio...

N° ESCRITURA 20230201003P02617

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: COSTTA HURTADO CARMITA GRACIELA

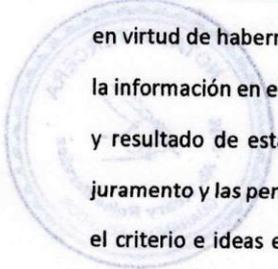
INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006- 000005051



En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veintidós de Noviembre del dos mil veintitrés, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece COSTTA HURTADO CARMITA GRACIELA, soltera de ocupación estudiante, domiciliada en la Ciudad de San Miguel Provincia Bolívar y de paso por este lugar, con celular número (0959285729), su correo electrónico es carmitagraciela87@gmail.com, por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BOLÍVAR, EN EL AÑO 2021" es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, previo a la obtención del título de Abogada de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.



COSTTA HURTADO CARMITA GRACIELA

C.C.022268744

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

EL NOTA....

DERECHOS DE AUTOR

Yo; **Carmita Graciela Costta Hurtado**, portador/r es de la Cédula de Identidad No 0202268744, en calidad de autor y titular / es de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

“La reparación integral a las víctimas de violación en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, en el año 2021” Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Autora



Carmita Graciela Costta Hurtado

DEDICATORIA

La presente investigación se la dedico a Dios por haberme otorgado a mis padres Cesar y Carmita que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos; finalmente le dedico este trabajo a mi querida hija Zoe que ha sido mi motor en este proceso de formación académica y de mi crecimiento personal

Carmita Graciela Costta Hurtado

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento a Dios quien me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante.

A mi Docente Tutor Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, por su dedicación y paciencia, sin sus palabras y correcciones precisas no hubiese podido lograr llegar a esta instancia tan anhelada; lo antes mencionado ha sido capaz de ganarse mi lealtad y admiración.

A mi familia por su comprensión que me ha brindado el soporte material y económico para poder concentrarme en mis estudios y nunca abandonarlos.

A todos mis docentes que han sido parte de mi vida universitaria por trasmitirme los conocimientos necesarios para hoy poder estar aquí.

A mis compañeras las cuales muchas de ellas se han convertido en mis amigas y hermanas por las horas compartidas y trabajos realizados en conjunto.

Por último, agradecer a la Universidad Estatal de Bolívar Escuela de Derecho que me ha exigido tanto, pero al mismo tiempo me ha permitido obtener mi tan ansiado título.

Carmita Graciela Costta Hurtado

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE.....	VI
ÍNDICE DE TABLAS.....	IX
TÍTULO.....	X
RESUMEN EJECUTIVO.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÒN.....	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3. HIPÓTESIS	4
1.4. VARIABLES	4
Variable Independiente.....	4
La reparación integral a las víctimas de violación	4
Variable Dependiente	4
1.5. OBJETIVOS	5

1.6. JUSTIFICACIÒN	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÒRICO.....	8
2.1. Antecedentes:.....	8
2.2. Los delitos de violencia sexual	9
2.3. La protección judicial de las víctimas en los Instrumentos internacionales	10
2.4. El COIP y los delitos sexuales.....	11
2.5. La reparación integral en los delitos sexuales.....	19
2.6. La reparación integral y su paso por la historia	21
2.6.1. Tipos de daños	24
CAPÍTULO III: METODOLOGIA.....	30
3.1. Descripción del trabajo investigado.....	30
3.2. Métodos de la investigación.....	30
3.3. Tipos de Investigación	30
3.4. Técnicas de recolección de datos.....	31
3.5. Población y Muestra	31
3.6. Localización geográfica de investigación.....	31
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	32
4.1. Tabulación de Resultados	32
Análisis de caso	33
Caso 2015 juzgado 2023 (violación) 02332202100385G	36

Entrevista.....	38
4.2. Resultados.....	40
4.3. Beneficiarios.....	41
4.4. Impacto de la Investigación.....	42
4.5. Transferencia de Resultados.....	43
CONCLUSIONES.....	44
RECOMENDACIONES.....	45
Bibliografía.....	46
Anexos.....	49

ÍNDICE DE TABLAS

Ilustración 1: Agresión sexual	9
Ilustración 2: NND de delito (activas) Abuso sexual registradas en la Fiscalía 1 San Miguel.....	32

TÍTULO

**“LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE
VIOLACIÓN EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE
BOLÍVAR, EN EL AÑO 2021”**

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación aborda un tema importante que sigue siendo una ardua tarea por cumplir por parte del Estado, ya que los mecanismos de reparación integral en los delitos de violación dan mucho que decir por parte de quienes aplican y ejercen la administración de justicia.

Considerando que la reparación integral, tiene como fin resarcir los daños ocasionados en la medida de lo posible en esta investigación se pretende analizar los mecanismos actuales de reparación integral en los delitos de violación y determinar cuáles son las falencias en el sistema procesal penal en este sentido la pregunta de investigación surge como los mecanismos de reparación integral inciden en los delitos de violación en el Cantón San Miguel provincia de Bolívar.

Los administradores de Justicia, únicamente se basan en la medida de reparación pecuniaria más allá que imponer una medida simbólica, la metodología utilizada para este estudio se ha enfocado en el método descriptivo mediante la metodología exploratoria, apoyado en el método inductivo jurídico para obtener datos reales de las medidas de reparación.

En esta investigación se pretende establecer, por qué los operadores de Justicia se limitan a aplicar la medida de reparación integral económica más allá que la rehabilitación psicológica de las víctimas.

ABSTRACT

This investigation addresses an important issue that continues to be an arduous task for the State to fulfill, since the mechanisms of comprehensive reparation in crimes of rape give a lot to be said by those who apply and exercise the administration of justice.

Considering that the integral reparation has the purpose of compensating the damages caused to the extent possible, in this investigation it is intended to analyze the current mechanisms of integral reparation in the crimes of rape and to determine what are the shortcomings in the criminal procedural system in this sense the research question arises as the mechanisms of integral reparation affect the crimes of rape in the Canton San Miguel province of Bolívar.

Justice administrators are only based on the pecuniary reparation measure beyond imposing a symbolic measure, the methodology used for this study has focused on the descriptive method through the exploratory methodology, supported by the inductive legal method to obtain real data on the reparation measures.

This investigation aims to establish why the Justice operators limit themselves to applying the comprehensive economic reparation measure beyond the psychological rehabilitation of the victims.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se sustenta respecto de la reparación integral en los delitos de violación y como esta afecta a las víctimas en el Cantón San Miguel provincia de Bolívar en el año 2021.

Es importante considerar que este problema surge y se lo puede analizar desde el ámbito jurídico social donde se analiza la revisión normativa y se trata al fenómeno de la violencia sexual con las características propias de este delito.

En este contexto en el presente documento se analiza bajo qué parámetros se otorga las medidas de reparación integral en los delitos de violación, considerando que el problema de la investigación radica en que no siempre el administrador de justicia garantiza las medidas de reparación integral a las víctimas de violencia sexual.

En la investigación se abordó el marco teórico el cual está contenido con antecedentes investigativos de este estudio, así como también de otras fuentes normativas que permiten comprender el ámbito de estudio la metodología que se aplicó en esta investigación es de tipo descriptiva y analítica, de igual forma se ha utilizado como técnicas de investigación la aplicación de encuestas y de entrevistas a los operadores de justicia.

Hay que considerar que la Constitución de la República en el Art. 78 establece que el Estado a través de sus organismos buscara mecanismos de reparación integral, en la que no existan dilataciones por buscar la verdad procesal e histórica de los hechos, estableciéndose una restitución de los derechos, la indemnización, la rehabilitación, satisfacción del derecho violado y la garantía de no repetición.

Es decir, los Administradores de Justicia deberán enfocarse en qué sus sentencias se adapten estos parámetros que buscan resarcir en algo en daño ocasionado, en cuanto al cálculo de la compensación económica se tomara en cuenta el daño físico, mental, la pérdida de oportunidades considerándose que estar frente a un hecho de violación convierte a un ser humano en una víctima propensa a no tener estabilidad en sus acciones, es decir, el daño emergente, y el lucro cesante deberá tomarse en cuenta, así como los otros gastos que justifiquen y que deban ser reconocidos en el tiempo legal oportuno.

Todo lo expuesto sirvió como interpretar la reparación integral desde un doble enfoque, uno como acto jurídico que expresa el derecho y el principio, apelando a la creatividad del Juez para disponer las medidas de reparación integral, jugando un papel activo en la aplicación de medidas simbólicas, según las necesidades de cada caso, conduciendo al cumplimiento de la Norma Constitucional respecto de lo estipulado en el art. 78 sobre la reparación integral a las víctimas.

Finalmente, en los resultados se establece cómo afecta la inadecuada administración de Justicia respecto de las medidas reparación integral a las víctimas de violación en su futuro.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Abordar el tema de la reparación integral a las víctimas constituye un aspecto profundamente arraigado en el ámbito del derecho penal ecuatoriano, tal como se establece en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este enfoque representa una perspectiva renovada en la administración de la justicia penal, orientada hacia la compensación de los perjuicios causados, la plena recuperación de la víctima y la rehabilitación del autor. La implementación de esta perspectiva se realiza desde la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, que incorpora esta figura jurídica derivada de la Constitución de la República del Ecuador.

Este mecanismo se presenta como un medio para fomentar el uso de métodos alternativos en la resolución de conflictos, buscando una intervención mínima de la justicia punitiva en situaciones claramente necesitadas, dando paso así a la figura de la restauración integral. Este enfoque abarca una fórmula de solución que va más allá del simple reconocimiento del acto delictivo, incluyendo la reflexión por parte del responsable y el reconocimiento de los daños tanto materiales como inmateriales sufridos por la víctima hasta su plena recuperación.

Enfrentar un proceso penal en calidad de víctima, sin duda, implica un acto de revictimización, ya que durante el desarrollo del proceso se reviven los eventos traumáticos que afectaron a la persona. Este desgaste emocional y psicológico inherente a todo procedimiento penal se compensa, al menos en parte, mediante la reparación contemplada en el Artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal.

No obstante, surge un problema significativo cuando, a pesar de existir una sentencia que ordene la reparación integral, esta no se lleva a cabo, generando así inseguridad en el sistema judicial. Este incumplimiento no solo representa una falla del sistema legal, sino que también provoca desconfianza en la efectividad de las medidas destinadas a proteger y reparar a las víctimas.

En el caso específico del delito de violación en Ecuador, se presenta como un problema social grave. Los casos denunciados no reflejan de manera adecuada la verdadera magnitud de la violencia sexual existente. Además, la atención brindada a las víctimas por parte de la Justicia y del Estado es insuficiente, según lo evidencian los pocos casos analizados en las investigaciones

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo opera la reparación integral en las víctimas de delitos de violación?

1.3.HIPÓTESIS

Los parámetros establecidos por el juzgador no son suficientes para establecer las medidas de reparación integral a las víctimas.

1.4.VARIABLES

Variable Independiente

La reparación integral a las víctimas de violación

Variable Dependiente

Cantón San Miguel, Provincia Bolívar en el 2021

1.5.OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar bajo que parámetros el Juzgador establece la reparación integral a la víctima en delitos sexuales en el Canton San Miguel, año 2021

Objetivos específicos:

- Identificar qué tipo de medidas de reparación integral a la víctima son concedidas en los procesos de violación.
- Establecer a través del Derecho comparado de otras legislaciones, como se otorgan las medidas de reparación integral a la víctima de violación.
- Determinar cuáles son los mecanismos de reparación integral previstos en el COIP y como estos son indispensables para su fin.

1.6.JUSTIFICACIÓN

La presente investigación es de carácter esencial porque a través de esta se pretende analizar la dimensión de los delitos de violación y como la medida de reparación integral busca resarcir en algo el daño ocasionado, es por ello, que se abordará el significado del término reparación, para contar con una idea general y poder absolver la respuesta a nuestra problemática.

La importancia de investigar este tema, radica en contar un amplio conocimiento de la realidad que vive la sociedad en el Cantón San Miguel de la provincia de Bolívar a través de los hechos reales que giran en torno a las mujeres e incluso a los hombres, entendiéndose así la necesidad que tienen de contar con garantías que les permitan estar protegidos en su esfera física psíquica y sexual.

El estado sin duda alguna es el principal promotor de la protección de derechos,, sin embargo,, muchas de las ocasiones los administradores de Justicia, dejan en entredicho una verdadera reparación a los daños a los derechos vulnerados, pero que sucede cuando los Administradores de Justicia no realizan su trabajo de garantistas de derechos e inobservan lo determinado en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que el Estado a través de la reparación integral debe resarcir los derechos vulnerados.

La reparación integral es aquella consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho, exigiendo la responsabilidad del procesado para que este repare los daños existentes. Con este precepto se afirma que cualquier persona que se vea afectada en sus derechos y facultades jurídicas de forma ilícita pueda exigir la reparación del daño, cuyo carácter de exigibilidad embebe a que la reparación integral sea un derecho individual y colectivo para el bien de la sociedad.

La presente investigación es factible ya que cuenta con los elementos humanos materiales bibliográficos que permiten obtener información real y sobre todo a través de la investigación de campo se podrá acudir a la fiscalía del cantón San Miguel para poder entrevistar a los actores principales como es al fiscal para conocer cómo sustenta en la audiencia de juicio la acusación, y cómo a través de dicha acusación se consigue una reparación integral a la víctima, e incluso como los Administradores de Justicia a pesar de garantizar los derechos no adoptan en sus decisiones jurisdiccionales lo determinado en el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las medidas de reparación integral a las víctimas.

El proyecto de investigación es original porque esta investigación se ha basado en hechos reales como es el análisis de caso, para determinar cómo es aplicada la reparación integral buscando así solucionar esta problemática que evidentemente causa malestar a la sociedad, porque al parecer se busca restringir del derecho a la libertad de los procesados, pero no se busca resarcir los derechos de la víctima.

Finalmente, la investigación tiene gran interés porque se pretende Buscar cómo actúa la medida de reparación integral y cómo está opera en el beneficio social de la comunidad.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes:

El Código Orgánico Integral Penal, en su título III, y único capítulo nos ilustra en su Art. 77, como “la solución objetiva y simbólicamente que restituya a la medida de lo posible al Estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De igual forma Albán Gómez, ha señalado que la reparación integral es:

“la institución jurídica permite que el condenado pague a la víctima o a sus víctimas el daño material, personal o el daño social causado, solo debe repararse materialmente cuando el delito haya afectado el patrimonio de la víctima, que puede ser sustituido económicamente a discreción del criterio judicial, lo que significa que el cometimiento de la infracción que no haya afectado a persona alguna, es decir no haya existido violencia sobre las personas. (Albán Gómez, 2015)

Esta medida debe aplicarse a diferentes delitos, sean estos de carácter doloso o culposo, buscando reparar o tratar de volver al estado que se encontraba antes del hecho.

Si bien es cierto, el Administrador de justicia impone la medida de reparación integral, pero quien exige el cumplimiento de la misma, más aún cuando el infractor del ilícito es privado de su libertad. El rol del administrador de justicia, debe ir más allá de imponer las medidas, más bien debería exigírsele que realice un seguimiento del cumplimiento de estas. (Dr. Rourat, 2011).

2.2. Los delitos de violencia sexual

Hablar de delitos de violencia sexual es hacer referencia a la relación de poder entre el agresor y la víctima que le impide poder defenderse ante dicha agresión sexual, y al ser delitos ocultos, difícilmente se puede de obtener pruebas concisas más aun cuando el agresor puede ser incluso su pareja.

Lamentablemente cuando se dan estos hechos, muchas de las veces originan un tipo de victimización secundaria, por el mismo hecho que transcurre el tiempo, se le expone a la víctima a una serie de pericias en diferentes fechas, y queda expuesta al escrutinio público, sobre todo en lugares pequeños, como es el cantón San Miguel.

A pesar de contar con normas especiales como la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que es una ley de prevención, (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018), es necesario acudir al derecho penal, para que se impongan sanciones a los agresores.

Si se tratase de delitos donde las víctimas o los agresores sean niños, niñas y adolescentes, deben observarse en todo el proceso los instrumentos internacionales especiales, por ser parte de la población vulnerable de atención prioritaria. Si la víctima resulta ser menor de edad, los jueces en su sentencia, deben garantizar el derecho sustantivo, el principio interpretativo, y fundamental, y las medidas de reparación integral deberán ser efectivas en todo momento.

Ilustración 1: Agresión sexual



2.3.La protección judicial de las víctimas en los Instrumentos internacionales

Los instrumentos internacionales, instan a los Estados, a que adopten medidas y políticas públicas que tutelen a las víctimas de delitos sexuales que afectan los derechos fundamentales de las víctimas como:

- Libertad sexual,
- Respeto a la integridad física
- Estabilidad psicológica.

La comunidad global ha expresado un interés especial en la protección de los derechos de todas las personas, con un enfoque destacado en los grupos más susceptibles NNA.

Instrumentos internacionales	Objetivo
Organización de las Naciones Unidas (ONU)	Aquellos adoptados principalmente por la a través de convenciones, recomendaciones o resoluciones sobre el tema
Organización de Estados Americanos (OEA)	Convención de Belem Do Pará. ¹
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la ONU en 1979. ²	La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y se manifiesta en cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer en cualquiera de sus esferas de actuación y sin importar su condición social.

¹ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará, fue aprobada el 6 de septiembre de 1994, entrando en vigor el 3 de mayo de 1995. Ecuador ratificó esta convención el 1 de octubre de 1995.

² Aprobada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

Plataforma de Acción de Beijing(1995)	cuyo objetivo principal es la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres en todas partes
---------------------------------------	---

Elaborado por: Carmita Graciela Costta H.

2.4. El COIP y los delitos sexuales

La norma penal ecuatoriana contempla una gama de delitos, al tratar la investigación sobre los delitos sexuales, se detalla a continuación lo relevante sobre los mismos.

Tabla 1: Delitos sexuales en el COIP

Delito/artículo	Acción típica	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Figura básica/sanción/proporcionalidad	Agravada/sanción/proporcionalidad	Atenuada / sanción/proporcionalidad
Acoso sexual, 166	-Solicitar algún acto de naturaleza sexual para sí o para otro con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación	- Persona que situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal en la atención y cuidado del paciente o que mantenga	- Cualquier persona en relación de subordinación	- Privativa de libertad de uno a tres años.	-Víctima menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad, cuando la no pueda comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo. -Pena privativa de libertad de tres a cinco años	-Si atentado contra la integridad sexual de otra persona y no se encuentre previsto en el inciso primero del artículo. -Privativa de libertad de seis meses a <u>dos</u> años.

		nga víncul o famili ar o cualq uier otra forma que impliqu e subordi nación de la víctima				
Estupro ,167	-Recurrir al engaño para tener relaciones sexuales con otra persona	-Mayor de diecio cho años	- Mayor de catorc e y menor de diecio cho años	- Privati va de liberta d de uno a tres años	-- -- -	-----
Abuso sexual, 170	-Ejecutar sobre otra persona u obligue a ejecutar sobre sí misma un acto de naturalez a sexual, sin penetraci ón o acceso carnal	- Cualqui er persona	- Cualq uier person a	- Privati va de liberta d de tres a cinco años	-Menor de catorce años de edad o con discapaci dad; no tenga capacida d para comprender el significa do del hecho o no pueda resistirlo, si	

					como consecuencia de	
Violación	El acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril,	- Cualquiera persona	una persona de cualquier sexo	Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:	Cuando la víctima se halla privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer	

					<p>inciso, cuando:</p> <p>1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.</p> <p>2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.</p> <p>3. La víctima es menor de diez años.</p> <p>4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del</p>	
--	--	--	--	--	--	--

					entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.	
					5. La víctima se encuentra bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.	

Elaborado por: Graciela Costta Hurtado
Fuente: COIP

Los criterios empleados en el análisis se fundamentan en los principios característicos de la dogmática penal:

- **Modalidad de la conducta:** Se evalúa la acción u omisión del sujeto activo. En todos los casos examinados, la tipificación del delito se centra en la acción del sujeto, excluyendo la omisión o el incumplimiento de un deber impuesto por la norma (Fischer, 2009).

- **Sujeto activo:** Se identifica a la persona responsable de llevar a cabo la conducta delictiva. Puede tratarse de un sujeto genérico, cuando la norma utiliza expresiones como "el que" u otras similares, o de un sujeto especial, cuando se exige una cualidad específica, como autoridad sobre la víctima, maestro, tutor, profesional, etc. En los delitos analizados, se observan ambos tipos de sujetos activos, siendo los sujetos especiales circunstancias que agravan la figura básica del delito.
- **Sujeto pasivo:** Se refiere a la víctima o la persona que sufre las consecuencias negativas de la conducta del sujeto activo. En los delitos examinados, existen dos tipos de sujetos pasivos: cualquier persona que sea víctima de los hechos (sujeto genérico) y personas mayores de catorce y menor de dieciocho años, persona privada de la razón o del sentido, o que no pueda resistirse a la acción del sujeto pasivo. Generalmente, esta condición actúa como una agravante de la figura básica.
- **Figura básica:** Es la norma primaria completa que expone las circunstancias normales de acción u omisión, sujeto activo, pasivo y la sanción aplicable. Todos los delitos analizados cuentan con una figura básica.
- **Figura agravada:** Constituye una variante de la figura básica que, por lo general, mantiene las mismas acciones u omisiones, pero incorpora características relativas al sujeto o a las circunstancias, resultando en una sanción más severa. En los delitos analizados, solo el estupro carece de figura agravada, al poseer únicamente una figura básica.

En estos delitos, la figura agravada contempla circunstancias que agravan la pena, como las características de la víctima, la relación de subordinación, el uso de violencia o intimidación, transmitir una enfermedad grave o causar la muerte.

- **Figura atenuada:** Representa una derivación de la figura básica, pero a diferencia de la figura agravada, reduce el marco sancionador debido a circunstancias favorables al sujeto activo. En los delitos analizados, solo el acoso sexual presenta una figura atenuada, surgiendo cuando la acción no está contemplada en la figura básica, resultando en una sanción menor.

Adicionalmente, aunque no se haya abordado en el análisis anterior, se debe considerar el bien jurídico protegido, que en todos los casos es la integridad sexual y reproductiva de las personas, dentro del marco más amplio de la protección de los derechos de libertad y una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. Como destaca O. Martín Salgado, para determinar el bien jurídico protegido por una norma penal, es esencial cuestionarse "qué hecho se pretende evitar", siendo en los delitos analizados la agresión sexual, con o sin violencia, contra las mujeres.

Al análisis anterior se centra solo en las normas básicas que configuran cada uno de los delitos, pero para un estudio exhaustivo deben ponerse en la perspectiva sistemática del COIP que contiene en su parte general otras normas aplicables relativas a las atenuantes y agravantes (en los artículos 44 al 48), otras posteriores que son disposiciones comunes a todos los delitos contra la integridad sexual y reproductiva en el artículo 175. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Las disposiciones comunes son normativas dirigidas al juez con respecto a las penas accesorias que puede imponer en función de circunstancias concurrentes en cualquier delito. Estas disposiciones abarcan la suspensión de la relación de dependencia

entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, como la patria potestad, tutoría, curatela, y cualquier otra forma de cuidado sobre la víctima con el fin de salvaguardar sus derechos. Además, se establece la irrelevancia del comportamiento público o privado de la víctima anterior a la comisión del delito sexual, así como del consentimiento de la víctima si esta es menor de dieciocho años de edad.

2.5. La reparación integral en los delitos sexuales

En los delitos de violencia sexual que va en contra de la voluntad de la persona,³ Estas conductas de naturaleza sexual están intrínsecamente vinculadas a la sexualidad individual de cada persona y, por ende, necesitan su consentimiento para ser consideradas legítimas o rechazadas. La falta de voluntad representa una violación al derecho de una persona a la integridad sexual.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado su postura en relación con el consentimiento otorgado por la víctima, destacando que la ausencia de oposición no implica una aprobación del acto, ya que la víctima podría hallarse en un estado de inconsciencia, quedando al margen de su comprensión respecto a los hechos que suceden en su contra.

Convenios internacionales, como el de Belem Do Pará, han sido creados con el fin de prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer. En este contexto, señala:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género,

³ Tribunal Penal Internacional para Ruanda “Case of Prosecutor v. Jean Paul Akayesu: Sentenciade 2 de septiembre de 1998”, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998 https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf.

que cause muerte, daño osufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (OEA, 1995)

Con base en estas consideraciones, las normativas legales, en armonía con un consenso internacional, establecen que cualquier acto que vulnere los derechos de una persona, especialmente aquellos de índole sexual perpetrados sin su consentimiento, debe ser castigado con la máxima severidad que permita la ley. Este enfoque busca eliminar dichas conductas de la sociedad, posibilitando así un desarrollo pleno de las personas sin la necesidad de enfrentar acosos y, aún más grave, sin sufrir perjuicios en su integridad física y psicológica.

Es fundamental destacar que no todas las medidas son aplicables de manera uniforme a los delitos de violencia sexual ni en todos los casos, ya que esto depende de diversos factores que pueden estar presentes o no en el proceso. No obstante, son medidas que poseen el potencial de aplicación, y la relevancia de su utilización deberá ser evaluada por el juzgador.

El origen de la reparación integral surge del derecho internacional humanitario,⁴ con el fin de que todos los Estados involucrados en violaciones de derechos humanos tengan la obligación de reparar los daños causados, con el objeto de que no queden en la impunidad, y con esto olvidados en el tiempo. (Contreras, 2010)

Sin embargo, este concepto por el decurso del tiempo se ha implementado a favor de las víctimas de cualquier tipo de delito, con el fin de que estas sean restituidas de diversas formas, por la vulneración o afectación de sus derechos, los cuales deben estar previamente reconocidos en el catálogo de delitos. (Albán Gómez, 2015)

⁴ Directrices internacionales sobre impunidad y procesos de reparación. Consultado en http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf.

Esa violencia puede abarcar un conjunto diverso de actos que la Declaración señala a modo de ejemplos, pero que no se agotan en ellos, como son la violencia física, sexual y psicológica que incluye malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violencia por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. (Albán Gómez, 2015)

Incluye también violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada, así como aquella violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra. (Dr. Rourat, 2011)

2.6. La reparación integral y su paso por la historia

Las medidas de reparación han existido desde hace mucho tiempo atrás, la cual se resumirá en la siguiente gráfica.

Época	Fundamentos
<p>Código <u>Hamurabi</u> Siglo XVII a.C</p>	<p>Las nociones de responsabilidad civil y penal estaban fusionadas y se confundían la una con la otra.</p> <p>Estableció la Ley del Tali3n, e implemento una compensaci3n en dinero de los da1os atentados contra la persona.</p>
<p>Libro del 3xodo- Dec3logo</p>	<p>Reparaban los da1os, el 3xodo realiz3 una compilaci3n casuística, de acuerdo con los casos m3s comunes en los, que se causaran perjuicios, donde se establecía la obligaci3n de indemnizar mediante penas corporales y pecuniarias. Los delitos menos graves se regían por la ley del Tali3n.</p>
<p>Derecho Romano</p>	<p>Se confundieron los conceptos de pena y de reparaci3n y se adoptaron acciones mixtas. No lograron hacer de la condena civil lo que es hoy: una indemnizaci3n.</p> <p>Se aplic3 la ley del Tali3n como un mecanismo seg3n el cual la vÍctima no podía buscar m3s reparaci3n que equivalente al da1o padecido.</p>
<p>Ley de las XII Tablas</p>	<p>Se hizo un tr3nsito de la composici3n facultativa o voluntaria a la composici3n obligatoria.</p> <p>En la composici3n voluntaria, el sujeto podía, a elecci3n, devolver el mal sufrido o solicitar un resarcimiento monetario.</p> <p>La composici3n obligatoria se conoci3 como pena privada (<u>poena</u>) y reparaci3n.</p>

<p>Instituta de Justiniano-Ley Aquilia</p>	<p>Se consagraron cuatro delitos privados: el hurto, la rapiña, la injuria y, el daño al patrimonio. Delitos como el hurto establecían a modo de reparación el valor del cuádruple o del duplo del perjuicio. El hurto estos valores correspondían únicamente al valor de la pena, pues, además, se contaba con la posibilidad de perseguir la cosa.</p> <p>En el delito de rapiña, el agresor estaba obligado a restituir el cuádruple de la cosa; dicho valor incluía la persecución de la cosa de tal suerte que la pena obedecía al triplo.</p> <p>El daño patrimonio, consagró la obligación de reparar los daños causados a los dueños de esclavos y de animales que pastan en rebaños.</p> <p>La injuria, o daño a la integridad física, moral y a la honra de una persona libre, daba lugar a una multa tasada por el juez con base en lo estimado por el injuriado o lo que le hubiese parecido al juez.</p>
<p>Leyes Bárbaras-Ley Sállica</p>	<p>Consagraron como reparación tarifas de composición de acuerdo con la naturaleza del daño y con la clase de persona y, en consecuencia, fijaron una sanción denominada wergeld, la cuales permitían que la familia escogiera alternativamente entre la composición y la vendetta.</p> <p>Se estableció el carácter colectivo para la reparación, esta estaba a cargo de sus padres y de quien causaba el daño, y la compensación no solo era a la víctima sino también a sus parientes próximos. Más tarde se eliminó el concepto de solidaridad familiar para reclamar la indemnización.</p>

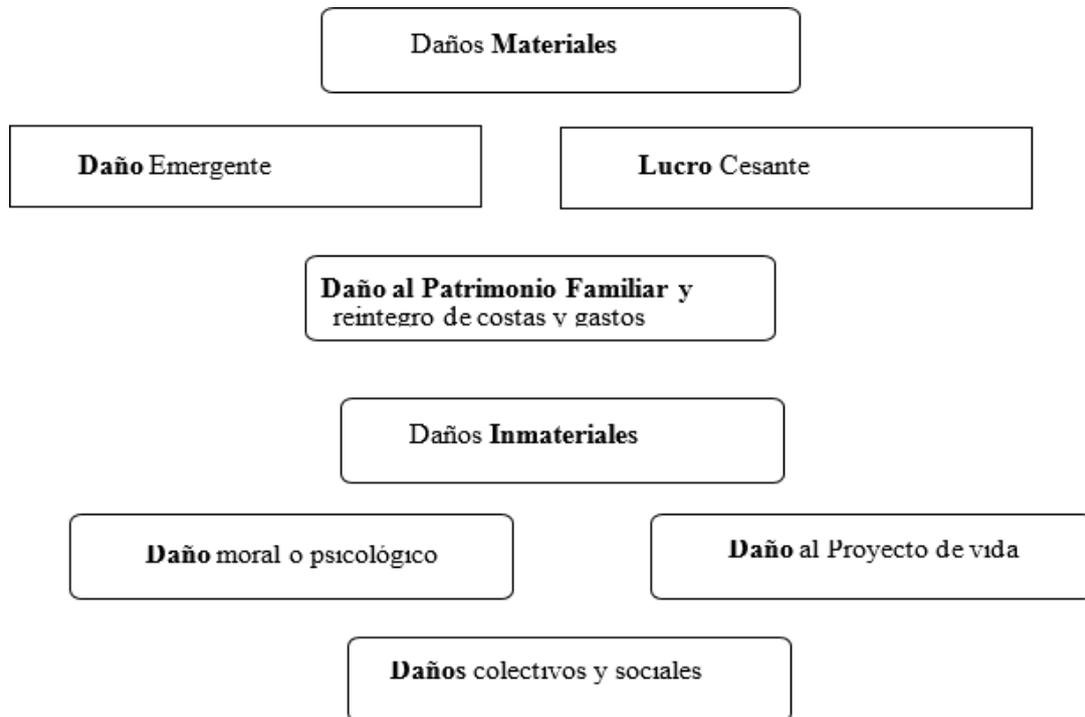
Derecho Francés	<p>Influenciado por los textos legales romanos establecieron una distinción entre acciones penales y acciones re persecutorias.</p> <p>Los franceses consagraron el principio de general de la responsabilidad civil y penal.</p>
-----------------	---

Elaborado por: Graciela Costta Hurtado

Fuente: Varias

2.6.1. Tipos de daños

Existen daños materiales e inmateriales, los cuales sirven de base para el cálculo de la reparación integral.



Elaborado por: Graciela Costta Hurtado.

Fuente: (Campoverde, 2015)

La Corte reconoce, estos daños como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, por tanto, este organismo reconoce los mecanismos para la reparación integral.

<i>Mecanismos</i>	<i>Descripción</i>
Restitución	<p>Busca reestablecer la situación previa de la víctima, su principal objetivo es restituir a la víctima a la situación jurídica en la que se encontraba antes de los hechos, lo que garantiza el disfrute del derecho vulnerado.</p> <p>En algunas circunstancias es de improbable cumplimiento, por ejemplo, si los daños son irreversibles como la muerte, la discapacidad permanente, entre otras; en esas situaciones es difícil restituir a la víctima a su situación anterior, por lo tanto, se recurre a formas alternativas para llevar a cabo la restitución para las víctimas indirectas.</p>
Rehabilitación	<p>Es la forma a través de la cual se otorga la asistencia necesaria a la víctima para obtener su recuperación médica, física y psicológica, se incluye los gastos, entre ellos los servicios legales y sociales para la reinserción de la víctima a la sociedad.</p>
Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	<p>Es la compensación monetaria por los daños y perjuicios, en los que se incluye el daño material tanto el físico como el moral.</p> <p>La indemnización sería proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, serían: 1. Daño físico y lucro cesante; 2. Pérdida de oportunidades, daño emergente; 3. Pérdida de ingresos incluida el lucro cesante; 4. Perjuicios morales y 5. Reconocimiento de todos los gastos de servicios jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros.</p>

<p>Medidas de satisfacción o simbólicas</p>	<p>Es la identificación de los hechos, la medida expuesta a conocimiento del público, actos de desagravio, sanciones impuestas a los victimarios, conmemoración y tributos a las víctimas, su objetivo es reivindicar la autoridad de la ley, aceptar responsabilidad, establecer verdad y restituir honor y dignidad de las víctimas y sus familias. Si no sería reparado el Estado compensaría el daño causado. Algunos principios de satisfacción simbólicos según la ONU son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cesar las violaciones existentes, 2. Verificación de los hechos y difusión pública amplia de lo sucedido; 3. declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos legales de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella; 4. una disculpa, que incluya reconocimiento público de los hechos y aceptación de responsabilidad; 5. Aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; 6. Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; 7. Inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas.
<p>Garantías de no Repetición</p>	<p>Tienden a evitar que los hechos se repitan, su objetivo es evitar que las víctimas no vuelvan hacer objeto de violaciones, además, conlleva la implementación de reformas judiciales, institucionales, legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, destinados a impedir la repetición de las violaciones.</p>

Elaborado por: Graciela Costa Hurtado

Fuente: (Campoverde, 2015)

La Reparación Integral no se limita a restaurar algo a su condición original; según los Organismos Internacionales de Derechos Humanos y la Jurisprudencia, se considera un derecho y garantía que la víctima tiene para solicitar la compensación de sus derechos en la medida de lo posible.

En el Ecuador, la Reparación Integral se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su art 78, que refiere:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”. (Asamblea Constituyente, 2008)

El COIP en el artículo 11 detalla, en los derechos de la víctima:

“(…) la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos, en los mismos términos del precitado artículo 78 de la Constitución”

Estos mecanismos que se detallan en el artículo 78 del COIP no son excluyentes, por lo que el Juez puede disponer una u otra forma de reparación, tomándose en cuenta elementos que determinen la naturaleza de la reparación y su monto, y para ello se apreciarán las características del delito, el bien jurídico protegido, y el daño sufrido. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El artículo 77 del COIP precisa por reparación integral:

“(...) una solución que tiene la finalidad de restituir al Estado anterior de la del hecho, satisfacer a la víctima; y, hacer cesar los efectos de las infracciones cometidas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), señala que la reparación comprende:

- ⇒ El conocimiento de la verdad de los hechos
- ⇒ La restitución
- ⇒ Indemnización
- ⇒ Rehabilitación
- ⇒ Garantía de no repetición
- ⇒ Satisfacción del derecho violado (Art. 78 CRE, 2008).

La presencia de este derecho, reconocido en la Constitución, representa un logro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Surge como respuesta a la impunidad predominante en la región latinoamericana, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha verificado la vulneración de derechos por parte de los Estados, generando así la necesidad de una reparación integral para la víctima o víctimas. En este marco, se establecen ciertos criterios o mecanismos para garantizar una reparación completa y efectiva a favor de la víctima.

En materia penal, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la víctima tiene derecho a reclamar una indemnización civil una vez que se haya ejecutoriado la sentencia condenatoria, haya propuesto o no acusación particular.

El Juez, debe establecer en toda sentencia condenatoria la condena de pagar daños y perjuicios a favor de la víctima; al efecto, debe interpretar y aplicar cada uno de los elementos constitutivos de la reparación integral que contempla la Constitución, no solo la reparación económica, sino también la simbólica, y las otras incluso. (Fernandez, 2002)

CAPÍTULO III: METODOLOGIA

3.1. Descripción del trabajo investigado

Tema: “La reparación integral a las víctimas de violación en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, en el año 2021”

3.2. Métodos de la investigación

Método descriptivo: el cual permite describir las características de la figura para determinar el contexto del objeto de estudio.

Utilizando como tema macro la reparación integral en delitos de violencia sexual, para conocer si a través de este medio se ejecuta de manera efectiva la aplicación de los mecanismos de la reparación integral en los delitos de violencia sexual, en el cantón San Miguel.

3.3. Tipos de Investigación

Aplicada: Se utilizó para determinar como la reparación integral en los delitos de violación opera, mediante la explicación e interpretación de lo determinado en las sentencias que se pudo tener acceso.

Investigación de Campo: Se obtuvo datos en la Fiscalía para conocer respecto de las sentencias en casos de violación sobre la reparación integral dispuesta.

3.4. Técnicas de recolección de datos

Entrevista

Se entrevistó al Señor Doctor Manuel Sánchez Guillén, por ser el Fiscal del cantón San Miguel, de igual forma a la Ab. Jessenia Tutasi, ya que son quienes dirigen la investigación penal.

3.5. Población y Muestra

Población: No identificada

Muestra: Una sentencia de violación sustanciada por la Fiscalía del cantón San Miguel, por ser delitos reservados no se puede tener acceso a toda la información.

3.6. Localización geográfica de investigación

San Miguel, Provincia de Bolívar, Fiscalía del cantón San Miguel.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Tabulación de Resultados

Una vez aplicada la metodología descriptiva, mediante la investigación de campo, se pudo obtener los datos de cuantos casos ingresan a la Fiscalía 1 del cantón san Miguel, ya que el Dr., Manuel Sánchez Guillén, no tuvo objeción en facilitar la misma, al haberle referido que es para datos académicos de investigación.

Los datos de las NND (noticias del delito) del delito de violación en el año 2021, no existen, ahora bien, para efectos de conocimiento se cita los delitos sexuales registrados en fiscalía.

Ilustración 2: NND de delito (activas) Abuso sexual registradas en la Fiscalía 1 San Miguel

NOTICIA	NO. DE JUICIO	FECHA DE REGISTRO	DELITO	ETAPA ACTUAL	ESTADO PROCESAL
020501821020033		2021-02-28 14:50:17	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	ARCHIVO SOLICITADO
020501821030045	02332-2021-00203G	2021-03-24 10:36:43	ABUSO SEXUAL	PREPARATORIA DE JUICIO	DICTAMEN ACUSATORIO
020501821040002	02332202100205G	2021-04-01 16:39:10	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	INVESTIGACION PREVIA
020501821100009		2021-10-05 16:05:15	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	ARCHIVO SOLICITADO
020501821030003		2021-03-02 15:00:52	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	ARCHIVO SOLICITADO
020501821030035		2021-03-18 15:38:29	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	INVESTIGACION PREVIA
020501821040020	02332/2021/00131G	2021-04-20 14:26:31	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	ARCHIVO SOLICITADO
020501821090019		2021-09-17 11:31:19	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	INVESTIGACION PREVIA
020501821120004	02332202200088G	2021-12-03 11:27:19	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	ARCHIVO SOLICITADO
020501821120036	02332202100401G	2021-12-27 16:26:30	ABUSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	INVESTIGACION PREVIA

Elaborado por: Carmita Graciela Costta Hurtado

Fuente: Sistema Siaf 2.0

Ilustración 3: NND de delita Acoso sexual registradas en la Fiscalía 1 San Miguel

NOTICIA	FECHA DE REGISTRO	DELITO	ETAPA ACTUAL	ESTADO PROCESAL
020501821030013	2021-03-08 16:20:24	ACOSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	ARCHIVO SOLICITADO
020501821030029	2021-03-16 13:41:31	ACOSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	ARCHIVO SOLICITADO
020501821120009	2021-12-06 12:41:59	ACOSO SEXUAL	INVESTIGACION PREVIA	INVESTIGACION PREVIA

Elaborado por: Carmita Graciela Costta Hurtado

Fuente: Sistema Siaf 2.0

Ilustración 4: NND de delito (pasivas) Abuso sexual registradas en la Fiscalía 1 San Miguel

NOTICIA	NO. DE JUICIO	DELITO	ESTADO PROCESAL
020501821080045	02332202300023	ABUSO SEXUAL	ARCHIVO ACEPTADO
020501821120001	02332-2021-00606	ABUSO SEXUAL	EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL - UNA VEZ QUE SE CUMPLA DE MANERA INTEGRAL CON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS AL PROCESO PENAL
020501821010002	02332202100186G	ABUSO SEXUAL	ARCHIVO ACEPTADO
020501821010021	02332-2021-00198G	ABUSO SEXUAL	ARCHIVO ACEPTADO
020501821030012	02332202100334G	ABUSO SEXUAL	ARCHIVO ACEPTADO
020501821040024	02332202100217G	ABUSO SEXUAL	ARCHIVO ACEPTADO
020501821090005	02332-2021-00296G	ABUSO SEXUAL	SENTENCIA CONDENATORIA
020501821120022	02332202200178G	ABUSO SEXUAL	ARCHIVO ACEPTADO
020501821100047	02332-2021-00347G	ABUSO SEXUAL	SENTENCIA CONDENATORIA

Análisis de caso

De la entrevista realizada al Dr. Manuel Sánchez Guillén, ha manifestado que la mayoría de casos concluyen en la solicitud de archivo, porque Fiscalía no cuenta con los elementos necesarios para instruir al sospechoso, o quizá porque la víctima después de un tiempo refiere que todo ha sido un mal entendido.

Ejemplo:

EXPEDIENTE FISCAL No. 020501821090009

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. - FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR. - SAN MIGUEL. - 06 de junio de 2023.- 10:18:43.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020501822090009, iniciado por el presunto delito de ABUSO SEXUAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el ARCHIVO de la presente causa, bajo los siguientes términos:

02332-2022-00382G

PRIMERO: ANTECEDENTES: La presente Investigación Previa N^a 020501822090009, por el presunto delito de Abuso Sexual tipificado en el artículo 170 del COIP, inicia el 07 de septiembre de 2022, teniendo como antecedente el Formulario de Notificación de casos de presunta violencia de Género y graves violaciones a los derechos humanos, emitida por el Mgs. Paul Benalcázar, Médico del Hospital Básico San Miguel, quien hace conocer a esta Fiscalía lo siguiente: “paciente refiere que cuando tenía

10 años su padre le quita la ropa y comienza a tocar sus partes íntimas, su vagina, su trasero, cuando se encontraba solo en su casa...”

SEGUNDO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECOPIRADOS:

Durante la Fase de Investigación Previa y con los antecedentes indicados se ha dispuesto la práctica de varias diligencias al tratarse de un delito de Abuso Sexual, tipificado y sancionado por nuestro del Código Orgánico Integral Penal en el art. 170.

A fojas 3 se da inicio a la Investigación Previa N^a 020501822090009, de fecha 07 de septiembre de 2022.

A fojas 17 consta el Memorando N^a FPB-SAI-2022-02245-M, suscrito por la Lcda. Laura Inés Silva Silva, Trabajadora Social de la Fiscalía, quien indica que la señorita Morocho Camino Estefany Karolina, ha manifestado que **“NO DESEA LA VALORACION PORQUE NO FUE OBJETO SEXUAL, TODO LO QUE DIJO AL PSICOLOGO FUE TODO MENTIRA”**

A fojas 18 consta el Memorando N^a FPB-SAI-2022-02246-M, suscrito por la Ps. Carina Estefanía Castillo Valdiviezo, quien indica que la señorita Morocho Camino Estefany Karolina, **no acudió** a la realización de la evaluación psicológica que estaba agendada...”

A fojas 21 consta el Memorando el N^a FPB-DML-RM-049-22, suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova, Médico Legista de la Fiscalía, quien indica que la señorita Morocho Camino Estefany Karolina, **no dio su consentimiento** para realizar la pericia médico legal que estaba agendada...”

A fojas 26 consta la versión de el señor Morocho Paguay Miguel Víctor, quien en su parte principal refiere que “De la denuncia todo es ficticio, no ha habido nada, nada es verdadero...”

A fojas 36 consta el Acta de Testimonio Anticipado, emitido por el Dr. Rodrigo Castro Medina, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel.

A fojas 42 consta el Memorando N^a FPB-SAI-2023-00062-M, suscrito por el Dr. Edwin Mauricio Guachilema, Psicólogo de la Fiscalía, quien indica que la señorita Morocho

Camino Estefany Karolina, **NO** acudió para la realización de la valoración Psicológica que estaba agendada...”

A fojas 45 consta el Informe, suscrito por el Dr. Edwin Mauricio Guachilema, quien indica que la señorita Morocho Camino Estefany Karolina, manifiesta que **“TODO FUE MENTIRA”**

TERCERO. -RESOLUCION: De la revisión del expediente y en el transcurso de la fase pre procesal se observa que no se ha logrado obtener elementos de convicción de los que se evidencie la materialidad y peor aún responsabilidad de persona alguna como autor del delito de ABUSO SEXUAL contemplado en el art. 170 del COIP que textualmente señala: *“La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.. ...”*:

En el presente caso se ha dispuesto una serie de diligencias para esclarecer los hechos denunciados, sin embargo, la presunta víctima Morocho Camino Estefany Karolina no ha brindado su colaboración para la realización de las mismas, y le ha manifestado a los peritos de la Fiscalía que todo lo que dijo en la denuncia **FUE MENTIRA Y QUE NO HA SIDO OBJETO SEXUAL, en este contexto y en razón a lo dispuesto en el art. 11 numeral 1 de Código Orgánico Integral Penal**, respecto de la no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.

Por lo expuesto en líneas anteriores, en aplicación del principio de mínima intervención penal, celeridad y economía procesal, consagradas en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el literal l) numeral 7 del Art. 76 ibídem, que señala, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser debidamente motivados, en armonía con lo establecido en los **Art. 586 inciso 2 numeral 4 y 585 ultimo inciso** del Código Orgánico Integral Penal, solicito se sirva disponer el **ARCHIVO** de la presente Investigación Previa.

Caso 2015 juzgado 2023 (violación) 02332202100385G

(Sentencia) CONCLUSIONES.- Por lo expuesto, se concluye que lo establecido y analizado en líneas anteriores, hace que el Tribunal llegue al convencimiento más allá de toda duda razonable y admita la tesis acusatoria presentada por la Fiscalía, por corresponder a la verdad histórica procesal demostrada en la audiencia; y, deseche las exculpatorias sostenidas por la defensa del encartado; pues, de lo analizado, se evidencia que todas estas pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad; las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; pruebas que cumplen con lo dispuesto en el Art. 455 del mismo cuerpo legal, lo cual nos permite establecer el nexo causal entre la infracción y el procesado Segundo Elías Maya Yáñez, como autor del delito de violación sexual tipificado y sancionado por el Art. 171 inciso primero, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por unanimidad **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad de **SEGUNDO ELÍAS MAYA YÁÑEZ**, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como **AUTOR DIRECTO** del delito de violación sexual, contemplado en el Art. 171 inciso primero, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole **DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y MULTA DE SEISCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, punición que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Guaranda o en el lugar que designe la autoridad administrativa, debiéndose descontársele el tiempo que hubiera permanecido detenido por esta misma causa. Conforme a los arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil del sentenciado, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. Remítase copia certificada de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para los fines

pertinentes. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. De conformidad con lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77; y. 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal fija como reparación integral para la víctima, en mérito a lo estipulado en el Art. 622 ibídem, en concordancia con lo sustentado en la información recibida, en los hechos probados en la sentencia -conducta lesiva- y acogiendo varios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere a la equidad entre el daño reclamado y la violación sufrida, este Tribunal establece la suma de **DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS**, monto que será entregado por el procesado a la víctima, una vez que se haya ejecutoriado esta sentencia, así como en el mismo tiempo cancelará la multa impuesta. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas en el propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. Se omitió el nombre de la ofendida en la presente sentencia a fin de evitar su exposición pública y que perjudique a su desarrollo personal, social e integral, quien fue identificada con las iniciales de sus nombres y apellidos (L.N.B.B.), considerando que las sentencias son de reproducción pública en la página web de la Función Judicial. El secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Téngase en cuenta los efectos de esta condena conforme lo determinan el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. Continúe actuando, el Ab. Marco Obando, Secretario Titular del Tribunal del Garantías Penales. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -

Entrevista

Se entrevistó al Dr. Manuel Sánchez Guillén, Agente Fiscal de la Fiscalía 1 del Cantón San Miguel.

¿Por qué en el caso antes referido usted no continuo con la sustanciación de la investigación?

Porque la víctima ha referido que rodo **FUE MENTIRA Y QUE NO HA SIDO OBJETO SEXUAL**, en este contexto y en razón a lo dispuesto en el art. 11 numeral 1 de Código Orgánico Integral Penal, que refiere sobre los derechos de las víctimas.

¿Han existido casos en el año 2021 que han llegado a una sentencia condenatoria?

Sí,, uno de ellos fue flagrante este caso se trató de un abuso sexual del abuelo a su nieta, en dicho caso se recopiló varios elementos de convicción, y con las pericias psicológicas, entorno social, versión de la madre, y de la menor se pudo sostener la teoría del caso, lamentablemente la víctima no rindió su testimonio anticipado, pero al haber contado ya con los otros elementos sirvieron para emitir el dictamen acusatorio, recuerdo que la reparación integral que se fijó fue por el monto de tres RMU, no le puedo facilitar la sentencia por ser delitos en los que una menor está inmersa, no existió medidas de reparación simbólicas, en casos de años anteriores lo máximo que se ha fijado es 4 RMU. Incluso en un caso de violación del año 2015, donde la víctima es una persona discapacitada como medida de reparación se impuso el monto de USD. 200 dólares, dejando en entre dicho como calculan la reparación integral a las víctimas los juzgadores.

¿Considera usted que deben fijarse las medidas de reparación simbólicas?

Por supuesto, pero los jueces imponen medidas de reparación económicas, y muy poco

se ha evidenciado que emitan una sentencia con medidas simbólicas, en las que estén terapias psicológicas o disculpas públicas al menos no en estos casos.

4.2. Resultados

- ⇒ Como se puede evidenciar fiscalía sin la colaboración de la presunta víctima no puede recopilar los elementos de convicción que le sirvan de sustento para sostener su teoría del caso.

- ⇒ De la entrevista realizada al señor agente fiscal, se puede determinar que en temas de reparación integral en delitos sexuales ha sido hasta 4 RMU directa a la víctima, sin saber si han pagado o no lo que corresponde, e incluso en un caso del año 2015, sentenciado en este año 2023 se impuso el monto de USD. 200.00, como reparación integral.

- ⇒ Las medidas simbólicas, disculpas públicas, terapias psicológicas no son dictadas en la sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales, debiendo ser obligatorias, a fin de que la víctima pueda recibir el mejor tratamiento.

- ⇒ Los Administradores de Justicia deben ser más conscientes al momento de dictar sentencia, considerar la prueba de las partes procesales y emitir un pronunciamiento imparcial, pero que garantice los derechos de la víctima en el caso de que mantenga esa figura hasta el final.

4.3. Beneficiarios

La reparación integral conmina que la existencia de una sala especializada para que haga efectiva la disposición en sentencia, donde el juzgador tome en cuenta los ámbitos médico, psicológico, social y laboral.

Los beneficiarios directos serán las personas que han sido vulneradas en su arte física, sexual y psicológica.

Los estudiantes de derecho para que exijan al legislador crear una ley que permita exigir una verdadera reparación integral.

4.4. Impacto de la Investigación

Con esta investigación se ocasiona un impacto en el ámbito social jurídico, por que las personas, exclaman con sus voces silenciosas justicia en este tipo de delitos y la sociedad debemos escucharlos exigiendo a las autoridades adopten en sus políticas públicas estos cambios radicales que favorezcan a los que menos tienen.

4.5. Transferencia de Resultados

Una vez que se concluya con la exposición este trabajo será expuesto en el repositorio digital de la UEB, como fuente de consulta, para que todos quienes busquen información puedan acceder a la misma.

CONCLUSIONES

- ⇒ Las medidas de reparación integral que se conceden en los delitos de violación son enfocadas al tema económico, donde se imponen 4 RMU en delitos de abuso, que es la información con la que cuenta la Fiscalía de San Miguel en el año 2021.
- ⇒ Para que se configuren los delitos sexuales debe existir un sujeto activo, un sujeto pasivo, la figura básica, la figura atenuada, lo cual basa en el principio de legalidad y le torna reprochable la conducta del infractor.
- ⇒ Los mecanismos de reparación integral a la víctima fijados en el COIP, son la restitución de los derechos, la rehabilitación de la víctima, la indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólicas y las garantías de no repetición, las cuales deberían ser incluidas en las sentencias, pero simplemente se fija la indemnización de daños, y la garantía de no repetición.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones se plantean en base a las conclusiones y éstas pueden ser:

- ⇒ Los Jueces deben recibir capacitaciones continuas sobre el cálculo para la indemnización de daños materiales e inmateriales, y del resto de mecanismos para la reparación integral de las víctimas.
- ⇒ Las víctimas deben colaborar activamente en la prosecución de la acción penal, de lo contrario de no existir los elementos de convicción se dejaría sin sustento a fiscalía, por tanto, se debe exhortar a todos a ser entes activos desde las instituciones educativas, juntas parroquiales y autoridades a través de campañas educativas e informativas sobre los delitos sexuales.
- ⇒ El Consejo de la Judicatura a través de la escuela de la Función judicial debe fomentar la formación continua a los operadores de justicia y abogados en libre ejercicio, de igual forma se debe crear una sala especializada que realice el seguimiento de este tipo de casos

Bibliografía

- ACE. (octubre de 2019). *Genero y elecciones*. Obtenido de <https://aceproject.org/aces/topics/ge/ge2/ge22/conceptos-clave-sobre-las-medidas-especiales-de>
- Alban, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Alessandri, A. S. (1991). *Derecho Civil Parte preliminar y Parte General*. Santiago: Ediar.
- Antonio Torres Rodrigo vs. la Caja del Seguro y Víctor Nemesio Zea Zurita (Corte Suprema de Justicia 6 de Octubre de 1964).
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lex.
- Banco Mundial . (17 de enero de 2016). *Pueblos Indigenas*. Obtenido de <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>
- Brogna, P. (2009). Las representaciones de la discapacidad: La vigencia del pasado en las estructuras sociales presentes. . En P. Brogna, *Visiones y revisiones de la discapacidad* (págs. 157-187). Mexico: Fondo de cultura económica.
- Buompadre, J. &. (2007). *Derecho Penal: parte especial I*. Buenos Aires: Astrea.
- Carrasco, C. (2014). *Análisis fáctico - objetivo al elemento engaño dentro de la estafa en Ecuador*. Quito: Respositorio Universidad SEK.
- CIDH. (2022). *Vulneración de derechos colectivos de los pueblos indigenas en el Ecuador*. San Jose .
- Claro, L. (1988). *Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Código Civil. (2005). Quito: Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Código Penal. (1837). Registro Autentico.
- Código Penal. (1871). Registro auténtico.
- Código Penal. (1971). Quito: Registro oficial 147/ 22 de enero de 1971.
- CONAIE. (1989). *Las Nacionalidades indígenas del ecuador, Nuestro Proceso Organizativo*. Quito : Abya.Yala.
- CONAIE. (2009). *Los derechos Colectivos de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador: Evalauacion de la decada de 1998 a 2008*. Quito: Abya Yala.
- Conceptos jurídicos. (16 de junio de 2018). *Tutela efectiva judicial*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/tutela-judicial-efectiva/>

- Consejo de Derechos Humanos ONU. (2009). *Informe del relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas*.
- Constituyente, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Constructora Norberto Odebrech S.A y Otros Vs. Isagen S.A. (Consejo de Estado - Colombia 29 de Noviembre de 2012).
- Corte Nacional de Justicia, 014-2010 (Primera Sala de lo Penal 22 de julio de 2013).
- Cuenca, P. (16 de Diciembre de 2012). *Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los Derechos Humanos*. Obtenido de webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4QYKceSb5uEJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4130420.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ec
- definicion de. (17 de septiembre de 2017). *Definición de efectividad*. Obtenido de <https://definicion.de/efectividad/>
- DHpedia. (2016). *Libre determinación*. Obtenido de https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Derecho_de_libre_determinaci%C3%B3n_de_los_pueblos#:~:text=Todos%20los%20pueblos%20tienen%20el,desarrollo%20econ%C3%B3mico%2C%20social%20y%20cultural.
- Donna, E. (2001). *Derecho Penal : parte Especial*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Duarte, T. &. (13 de junio de 2007). *Aproximación a la Teoría del Bienestar*. . Obtenido de Scientia et technica. : . dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4787482.pdf
- Fiscalía General del Estado. (diciembre de enero de 2021). *SIAF 2.0*.
- Fontán, C. (1995). *Tratado de Derecho Penal* . Buenos Aires: Abelodo Perrot.
- García, M. (12 de diciembre de 1989). *Teoría y práctica de los derechos humanos. Derecho de las ciencias políticas*. Obtenido de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5527100.pdf
- INCEP. (1993). *Identidad y derechos de los pueblos Indígenas: La Cuestión Etnica 500 años después*. Guatemala: Instituto Centroamericano de Estudios políticos.
- La previsora Banco Nacional de crédito Vs. Compañía Ecuatoriana de Seguros S.A. (Corte Suprema de Justicia 7 de enero de 1987).
- Larrea, H. &. (2004). *Derecho Civil del Ecuador. Las Obligaciones*. Quito: Corporación de estudios y Publicaciones.
- Lopez, E. &. (2005). *El Delito de Fraude (Reflexiones)*. . Mexico DF: Porrúa.
- Lugo, L. P. (10 de noviembre de 2020). *Derechos de las Personas con Discapacidad en la pandemia COVID-19. Síntesis rápida*. *Revista Colombiana de Medicina Física y Rehabilitación, h*. Obtenido de www.researchgate.net/profile/Marcela_Velez6/publicat

- Ministerio de Educación. (14 de octubre de 2022). *Educación para la democracia*. Obtenido de <https://educacion.gob.ec/que-es-el-buen-vivir/>
- Nussbaum, M. (2012). *Las capacidades centrales. En Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Espasa Libros.
- Nussbaum, M. (2012). *Las capacidades centrales. En Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. . Barcelona: Espasa Libros.
- OEA. (1995). . *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará*.
- Organización de la Naciones Unidas. (13 de diciembre de 2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Obtenido de <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (27 de junio de 1989). *Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8efa2.html>
- Ospina, E. y. (2005). *Teoría General del Contrato y del negocio Jurídico* . Bogotá : Temis.
- Quiñonez, I. (2016). *Desnaturalización de la letra de cambio como título ejecutivo en el Ecuador*. Quito: Repositorio Universidad Central del Ecuador.
- Raymond Marchal y Leonie Oliver vs. René Elie (Corte Suprema de Justicia 10 de diciembre de 1959).
- Romero, G. (2000). El perjuicio patrimonial en el delito de estafa”. *Revista de Derecho Penal. Estafas y otras defraudaciones*. En E. Donna. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Sacks, O. (2015). Ver y no ver. En O. Sacks, *Un antropólogo en Marte* (págs. 145-194). Barcelona: Anagrama.
- Sala de lo Penal. Segundo Juez Penal del Azuay y Blanca Dora Criollo vs. Carlota Lucía Cabrera Correa. (Corte Suprema de Justicia 11 de Diciembre de 1997).
- Satavhagen, R. (2001). *La cuestión étnica*. México: El colegio de México.
- Sen, A. (1998). *Bienestar, justicia y mercado*. Barcelona: Paidós.
- Unicef. (agosto de 2020). *Qué son los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Vargas, N. (14 de agosto de 2015). *Los Derechos Humanos en tiempos contemporáneos*. Obtenido de revistas.uptc.edu.co/index.php/educacion_y_ciencia/article/download/5337/446
- Zamora, J. (2008). *El Fraude*. Mexico DF: Porrúa.

Anexos



ENTREVISTA

Nombre: Dr. Manuel Sánchez- Fiscal

Fecha: 03 de julio de 2023.

Tema: **“LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BOLIVAR, EN EL AÑO 2021”**

Preguntas

¿Por qué en el caso antes referido usted no continuo con la sustanciación de la investigación?

Porque la víctima ha referido que rodo **FUE MENTIRA Y QUE NO HA SIDO OBJETO SEXUAL**, en este contexto y en razón a lo dispuesto en el art. 11 numeral 1 de Código Orgánico Integral Penal, que refiere sobre los derechos de las víctimas.

¿Han existido casos en el año 2021 que han llegado a una sentencia condenatoria?

Sí,, uno de ellos fue flagrante este caso se trató de un abuso sexual del abuelo a su nieta, en dicho caso se recopiló varios elementos de convicción, y con las pericias psicológicas, entorno social, versión de la madre, y de la menor se pudo sostener la teoría del caso, lamentablemente la víctima no rindió su testimonio anticipado, pero al haber contado ya con los otros elementos sirvieron para emitir el dictamen acusatorio, recuerdo que la reparación integral que se fijó fue por el monto de tres RMU, no le puedo facilitar la sentencia por ser delitos en los que una menor está inmersa, no existió medidas de

reparación simbólicas, en casos de años anteriores lo máximo que se ha fijado es 4 RMU. Incluso en un caso de violación del año 2015, donde la víctima es una persona discapacitada como medida de reparación se impuso el monto de USD. 200 dólares, dejando en entre dicho como calculan la reparación integral a las victimas los juzgadores.

¿Considera usted que deben fijarse las medidas de reparación simbólicas?

Por supuesto, pero los jueces imponen medidas de reparación económicas, y muy poco se ha evidenciado que emitan una sentencia con medidas simbólicas, en las que estén terapias psicológicas o disculpas públicas al menos no en estos casos.

SENTENCIA DE VIOLACION AÑO 2015 JUZGADO EN EL AÑO 2023

*Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
02332202100385G*

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 02332202100385G, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 311

Casillero Judicial Electrónico No: 00102050001

Fecha de Notificación: 31 de julio de 2023

A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Dr / Ab: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALÍA DEL CANTÓN SAN

MIGUEL-.BOLIVAR - SAN MIGUEL SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02332202100385G, hay lo siguiente:

VISTOS: La Secretaría del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ha recibido el auto de llamamiento a juicio, conjuntamente con el acta de audiencia y los anticipos probatorios correspondientes al caso Nro. 02332-2021-00385G, remitido por la Ab. Adryana Rossicela Vera Bosquez Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, seguido en contra de **SEGUNDO ELÍAS MAYA YÁNEZ**, por considerar que existe presunciones graves y fundadas en contra del procesado en el grado de autor directo del delito de violación sexual tipificado en el Art. 171 inciso primero, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de Sustanciación, señala día y hora para que se instale la audiencia reservada y contradictoria de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - La competencia de este Juzgado Pluripersonal, está dado en virtud de lo dispuesto en el Art. 178 numeral 3 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, más el acta de sorteos que obra de fojas 14 del expediente del Tribunal.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - Durante la sustanciación del proceso, no se ha omitido solemnidad sustancial que la afecte en su decisión, además se han observado las garantías del debido proceso constitucional establecido en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, de manera que se declara su validez.

TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO. - El encausado se identificó con los nombres de: **SEGUNDO ELÍAS MAYA YÁNEZ**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N° 020052878-4, de 88 años de edad, de estado civil viudo, nacido y residente en el catón San Miguel en el recinto San Marcos, provincia de Bolívar, sin instrucción, de ocupación agricultor.

CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO. - Como alegatos de apertura los sujetos procesales, señalan:

4.1. ALEGATO DE APERTURA PRESENTADO POR PARTE DE LA FISCALÍA.- El día jueves 03 de diciembre del año 2015, aproximadamente a la 08H00, en el recinto Puchali, del cantón San Miguel, en circunstancias que la señora Lorena Nataly Bonilla, ha estado yendo a dejar una vaca en un potrero más debajo del terreno y ha estado buscando al ternero que no aparecía, ha llegado el ciudadano Segundo Elías Maya Yánez, quien le ha cogido de los brazos y le ha votado al suelo, le ha sacado el pantalón, el interior y abusado sexualmente introduciéndole el pene en su vagina, la víctima ha gritado, se ha defendido, pero nadie le ha escuchado por ser un sector despoblado, después el agresor luego de cometido el delito ha abandonado el lugar, mientras la víctima ha ido avisarle a su hermana Geomayra Bonilla, con quien posteriormente han ido a presentar la denuncia en la Fiscalía del cantón San Miguel, practicándose las pericias respectivas, se ha iniciado la instrucción fiscal por el presunto delito de violación habiéndose llamado a juicio al procesado, en esta audiencia con la prueba que va a presentar Fiscalía se va a justificar la participación del procesado en el hecho investigado, así como su responsabilidad.

4.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- La teoría del caso que la defensa sostendrá en esta audiencia, se basa específicamente en que Maya Yáñez Segundo Elías, mi representado, es inocente, es inocente porque así lo determina el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, es inocente porque así dicen los principios del Código Orgánico Integral Penal, los contenidos en el Art. 5 numeral 3 y 4, bajo el principio de convencionalidad, la Convención Americana de los Derechos Humanos en el Art. 8 y 8.1 establece el principio de inocencia, es el órgano oficial de acusación en este caso Fiscalía, conforme las reglas que establece el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador quien deberá sustentar la acusación, quien deberá demostrar si la conducta de mi representado se adecua a cada uno de los verbos rectores del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, a pesar de que ni siquiera se ha invocado la normativa que presuntamente ha infringido mi representado y tampoco se ha dicho la calidad en la que debe ser juzgado o no mi representado, en tales circunstancias la acusación tiene que basarse en elementos de prueba claros, específicos y concordantes, eso lógicamente la defensa vigilará que en esta audiencia sean presentados a más de que presentaremos también ciertos medios probatorios con la finalidad de demostrar o dejar claro de que ese candado constitucional de presunción de inocencia jamás será roto por parte de Fiscalía.

QUINTO: DE LA PRUEBA. - Las partes procesales presentaron ante este Tribunal la siguiente prueba:

5.1. DE FISCALÍA. - Fiscalía con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia de juicio presentó los siguientes medios de prueba:

5.1.1 Documental: Testimonio anticipado de la víctima; copia certificada del carnet de discapacidad del 44% auditiva; y, certificados de datos de identidad de procesado y víctima.

5.1.2. Testimonial: Se presentó los testimonios de las siguientes personas:

A) TESTIMONIO DEL DOCTOR CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA quien, entre lo más importante, manifestó:

Fue un reconocimiento médico por delito sexual realizado el 03 de diciembre de 2015, como acto urgente, dispuesto por Fiscalía de San Miguel, la peritada era de iniciales L.N.B.B, de 20 años de edad, le pregunté qué le pasó me dijo que ha sido objeto de violación, le pregunté quien hizo eso me dio el nombre de Elías Maya, de 60 años, le dije si tenía relación con ella dijo que no tenía ninguna relación de parentesco, le pregunté cuando sucedió esto me dio la fecha de 03 de diciembre del 2015, el mismo día a las 07H00, le pregunté que diga que es lo que pasó manifestó que estando en sus faenas agrícolas vino esta persona, le bajó el pantalón y tuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad, al examen médico legal se encontró a nivel vaginal que tenía eritema a nivel de la vulva, rotura antigua de himen y laceraciones recientes a las 6, 9 y 3 y le puse como conclusión diagnóstica que presenta irritación vaginal con rotura antigua y trauma reciente. Continúa diciendo: Dentro de lo que se examinó la región genital, primero se detectó que la joven ya tenía una rotura antigua del himen, dentro de esa rotura antigua se le encontró un área que estaba enrojecida, zona eritematosa y a nivel de las vértebras

himeneales tenía algunas laceraciones según las manecillas del reloj a 3, 9 y 6, eso quiere decir que la persona ya tenía roto el himen antigua, pero se detectó que había tenido una relación sexual porque estaba todo rojo a nivel del área genital, esta condición se debe por fricción o lo típico cuando se tiene relaciones el área genital se hace rojo en el momento de la relación sexual, como existe laceración debió haber existido un poco de fuerza en la relación, puse trauma reciente porque encontré rojo el área genital, un poco más intenso de lo normal cuando se tiene relaciones, entonces ahí nosotros diagnosticamos como trauma reciente, más aún se enfatiza cuando hay laceración en la vagina, manifesté que era discapacitada pero no me presentó ningún carnet.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: En el examen físico se revisa todo el cuerpo y después se pone más énfasis en lo que es el área genital, externamente a lo genital no se encontró señales de violencia, en lo genital está la laceración que se lo encontró, diferenciamos la rotura antigua con el desgarro, la rotura antigua es directamente a la área himeneal, si está roto antiguamente el himen se ve cicatrizada la estructura, si es reciente no está cicatrizada y hay un poco de sangrado, esa es la diferencia entre antiguo y reciente, al hablar de desgarro estamos hablando de que ya hay una rotura franca de tejido, es decir tejido vaginal, tejido de los labios mayores, eso es desgarro, lo que encontré fue la rotura antigua y la laceración a nivel de las vértebras himeneales que estaban presentes en ese momento, no hubo desgarro porque no hubo rotura franca de tejido, la vulva comprende de los labios mayores, menores y el clítoris y el himen está en el orificio de entrada de la vagina, la vulva quiere decir que todo el área genital estaba enrojecida, la laceración se puede entender como un raspón en el tejido himeneal, no hubo desgarro en este caso, si está rojo hubo algún tipo de fricción, se ve el tono del enrojecimiento en ese sentido determinamos que hubo relaciones, cuando se tiene relaciones voluntarias el área genital queda rojo.

B) TESTIMONIO DEL PSICÓLOGO EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA quien, en lo principal, indicó:

El día 19 de septiembre del año 2018, por delegación de la Fiscalía del cantón San Miguel, previa posesión, acudió a la realización de la pericia psicológica la víctima de iniciales L.N.B.B, en ese entonces poseía una edad cronológica de 23 años, por un presunto delito de naturaleza sexual, la metodología utilizada fue la entrevista clínico forense, la observación clínica, el registro conductual y la aplicación de reactivos psicológicos de ser necesarios, de esta metodología como resultado se obtuvo que la mencionada señora refirió que procede de una familia de origen de tipo nuclear, en la cual aparentemente ha observado actos de violencia intrafamiliar, me manifestó que posee cinco hermanos, el relato de la víctima fue un poco confuso debido a que presentaba un discapacidad de lenguaje y auditiva, esta al parecer congénita ya que indicó que desde muy niña recuerda que presentaba este tipo de dificultad a nivel funcional de esta sensopercepción, en las relaciones afectivas y de comunicación entre la evaluada y los integrantes del sistema familiar de origen son distantes, describió su infancia como feliz a pesar de que ciertos compañeros le molestaban diciéndole que era vaga, que no hacía los deberes, aparentemente en los años de adolescencia inició una relación de convivencia en la cual dio a entender era víctima de violencia intrafamiliar, procreo dos hijos, se abordó la esfera psicosocial de esto se puede informar que la peritada es emancipada en su totalidad, es decir no depende económicamente, ni afectivamente de ninguna persona, es adaptada aparentemente a los medios y normas en los cuales se desenvuelve, su vida social es

pasiva y monótona acorde al medio social en el que se desenvuelve, no presentó características o comportamientos antisocial o disocial en su desarrollo, su naturaleza de comportamiento es de tipo introvertido, del análisis de la esfera psicosexual se puede informar que la peritada tiene una orientación de tipo heterosexual, presenta justo y atracción hacia el sexo opuesto, aspecto que se confirma con entablar una relación de convivencia y procrea dos hijos anteriormente, tiene pleno conocimiento de todas las indicaciones subjetivas de lo que es la dinámica de la psicosexualidad y dio a entender en la exploración de esta esfera que fue agredida sexualmente, indicó que un cierto día, no recordaba la fecha exacta la peritada, esto es esperado cuando la tensión ha sido más de seis meses que generalmente se espera en psicología que la persona víctima de algún tipo de agresión presente ciertos errores en recordar la fecha de lo sucedido, indicó que cierto día se encontraba en el Puchali amarrando una vaca para que coma, estaba conversando y apareció el viejo Maya, así identifica a su agresor, al cual le describe como un hombre viejo, gordo, piel trigueña, estaban conversando y ella indica que le cogió del brazo, le botó al piso, le bajó el pantalón, una licra negra, él se bajó el pantalón he introdujo en su vagina tienen los hombres, no se le preguntó nada más de esto ya que la peritada tiene conocimiento pleno de lo que es la dinámica de la psicosexualidad como indiqué anteriormente, dentro de la emociones se puede indicar que presenta cierto estado de ánimo ansioso, dentro del análisis forense se puede indicar que la peritada presentaba un desarrollo psicosocial evolutivo por debajo de los parámetros esperados ya que presenta una discapacidad de lenguaje y auditiva, presenta la sensación latente de haber sido agredida en su esfera psicosexual, a la evaluación se presentó orientada, con lenguaje con alteración en la pronunciación de ciertas palabras de su lenguaje, en sus sensopercepciones no presentó ningún tipo de alteración, la memoria estaba conservada, a nivel afectivo presentó cierta labilidad emocional, ciertas alteraciones de su estado de ánimo y a nivel cognitivo presenta la sensación de haber sido agredida en su esfera psicosexual, se aplicó un reactivo psicológico conocido como escala de evaluación de trastorno de estrés postraumático, en la cual a la luz de los resultados obtuvo una puntuación de 7/63, siendo el punto de corte 20, es decir no experimentaba mayor sintomatología del trastorno de estrés pos trauma; como conclusión se determina que la peritada acudió a la evaluación de una valoración psicológica por un presunto delito de naturaleza sexual, que presentaba la sensación de haberse sentido agredida, que según su relato dio a entender que fue agredida en su esfera psicosexual, no se ha evidenciado síntomas psicológicos que se pueda considerar como nexo de causalidad a este tipo de delitos. Continúa diciendo: El relato de la persona evaluada me da a entender a partir del análisis que fue una agresión de tipo física con connotaciones sexuales, ella indicó claramente acorde a su nivel académico y sociocultural que esta persona al cual lo identifica como viejo Maya le puso o le introdujo lo que tienen los hombres, en la vagina, es un acontecimiento explícito de naturaleza sexual.

C) TESTIMONIO DEL SARGENTO PRIMERO DE POLICIA JAMES JUAN TANDAZO PEÑA quien, entre lo más importante, dijo:

Previo a ser delegado por parte del Ab. Diego Paz Paredes Fiscal del cantón San Miguel de Bolívar, el día lunes 04 enero del año 2016, a las 11H00, procedí a realizar la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, para esta diligencia conté con la presencia de la señora de iniciales L.N.B.B, el delito era por un presunto delito de violación, el lugar se trata de una escena de tipo abierta, ubicado en el recinto Puchali Alto, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, como referencia al costado izquierdo de un camino de tercer

orden que conduce de dicho recinto hasta el Parque Infantil de San Miguel, se ubica un terreno de propiedad de la señora Luz América Ramírez, este terreno carece de un cerramiento de seguridad siendo de fácil acceso, de esa carretera a unos 15 metros de distancia aproximadamente, en el interior del terreno en unos matorrales es donde supo manifestar la ofendida que ha sido víctima de un presunto abuso sexual, en este lugar se aprecia un área de un metro de ancho por dos metros de largo aproximadamente, este sitio tiene dos accesos, una entrada por el costado derecho y otra por el costado izquierdo, en momento de realizar la diligencia se pudo apreciar que no existe alumbrado público, no existen viviendas cercanas al lugar de los hechos, se trata de un lugar despoblado, sin circulación de personas y vehicular, al informe adjunte cinco fotografías del lugar.

D) TESTIMONIO DE LA LICENCIADA ALICIA PIEDAD CARRILLO MONCAYO quien, entre lo más relevante, indicó:

El día 19 de septiembre del 2018, a las 16H13, fui posesionada para la realización de la pericia de entorno social, en la persona de la señora de iniciales L.N.B.B, de 20 años de edad, la misma que al interrogatorio manifiesta haber nacido en San Miguel, encontrarse domiciliada en el mismo cantón, en el sector el Guabo por las cercanías del cementerio de la localidad, la señora manifiesta pertenecer a una familia monoparental ampliada, con presencia de su señora madre, tres hermanas menores a ella y un hermano mayor a ella, además viven dos sobrinas con sus hijos, indica que estudio la escuela en Chimbo, cantón en donde sus padres en ese momento trabajaban como partidarios, posteriormente se trasladan a San Miguel, ahí a los 13 años la señora contrae un compromiso de pareja con Marcelo, quien vive con ella nueve años, procrean dos hijos varones de 9 y 7 años de edad, pero hace dos meses se separan porque el señor tenía otro compromiso, manifiesta además que su familia sobrevive de los ingresos que poseen a través de los trabajos agrícolas al jornal, al comienzo dice que vivía con los suegros en su casa, posteriormente se trasladaron a una casa de los abuelos de su conviviente, hasta que se separaron y ella pasa a vivir con su señora madre, viven al momento de la pericia en una casa prestada del abuelo en San Miguel y comparte la casa con tres tíos, un varón y dos mujeres, toda la familia se encarga de alimentar al abuelo, sobre la circunstancia que se investiga la señora ha manifestado que “cuando me violó yo no me acuerdo muy bien la fecha, pero fue una mañana a las 08H00, fui al potrero amarrar las vacas de la tía de mi marido que en ese entonces todavía vivía conmigo, en esa circunstancia se asoma el viejo Miguel Maya y me toma durísimo de la mano, del brazo y me bota al suelo, ahí me tiene durísimo, trataba de defenderme, le pateaba pero él me sujetaba duro y no podía soltarme, gritaba durísimo pero el lugar es alejado, no había nadie para que me oigan”, y el señor procede y le baja el pantalón, dice “me bajó el pantalón y me violó”, seguía pateándole pero no me podía rescatar, no me zafaba y el señor luego ya se fue y yo también me fui corriendo a mi casa avisarle a mi hermana lo que me había pasado, se le entrevista a la señora Mayra Bonilla de 20 años de edad, madre soltera de dos niños, quien al interrogatorio manifiesta, el 03 de diciembre de 2015, sería las 08H30 o 09H00, cuando mi hermana llega a casa y en mi cuarto le veo que está asustada, estaba llorosa y despeinada, le pregunto qué te paso y me contesta me violó el viejo Maya, le pregunto quién es el viejo Maya y dice Miguel Maya que vive cerca del cementerio, eso es lo que se ha podido obtener de información en las entrevistas, mi conclusión en base a las entrevistas es que el 03 de diciembre de 2015, a las 08H30 aproximadamente, en circunstancias que la señora estaba en un lugar despoblado, fue interceptada por el señor Miguel Maya, quien abusó en su esfera sexual.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: No me ha informado si tuvo conversación con Miguel Maya, estaba acreditada como perito desde el 2017 hasta el 2020.

E) TESTIMONIO DE LA PSICÓLOGA CARINA ESTEFANÍA CASTILLO VALDIVIESO quien, entre lo más significativo, refirió:

El 25 de mayo del 2022, el señor Segundo Elías Maya Yáñez, acude a la realización de la pericia de rasgos de personalidad por un presunto delito de violación, el objeto de la pericia fue explorar las áreas de funcionamiento del evaluado y establecer rasgos de personalidad, características de personalidad sanos o patológicos, en cuanto a la metodología utilizada y a la base teórica la pericia se basó en la teoría de personalidad, en cuanto a la presentación del peritado a la diligencia, se presentó acorde a su edad y a su escolaridad, el peritado no presentaba una escolaridad formal, no había tenido acceso a la escolaridad, el primer test que se le aplicó al peritado fue el mini mental test, este es un instrumento que nos permite valorar el funcionamiento cognitivo en el momento de la valoración, el peritado obtuvo una puntuación de 18/30 puntos, lo cual le ubica en un estadio de deterioro cognitivo leve, que es un desarrollo intermedio entre el deterioro normal cognitivo por envejecimiento y la demencia, entonces obtuvo una puntuación que lo ubicaba en este rango, en cuanto a la contestación que daba el peritado durante la entrevista, a la mayoría de las preguntas alrededor del 50% de preguntas, él contestaba con la frase todo tranquilo, entonces hubo una limitación en el discurso, él no estaba orientado en tiempo y espacio, él solo se encontraba orientado en persona, sabía quién era pero no tenía conocimiento en el tiempo y en el espacio en el que se encontraba, esto precisamente son características propias del estadio de deterioro cognitivo leve que mencione anteriormente, se le aplicó el test de caracterológico de Mauricio Gex, esto con la intención de saber un poco de su fisonomía psicológica, él tiene ciertas características que son muy básicas carácter y de personalidad, sin embargo dentro de los resultados que se pudieron obtener él tenía un carácter sentimental, bastante tranquilo, no tan activo y concordaba con los datos relevantes que se pudo obtener de la entrevista, pero cabe recalcar que no se pudo obtener toda la información que se hubiera necesitado para poder concluir de una manera adecuada dicha pericia, porque como les comenté respondía a la mayoría de preguntas con la frase todo tranquilo, dentro de los aspectos relevantes a nivel familiar el peritado pudo manifestar que provenía de una familia nuclear, emocionalmente estable y legalmente organizada, en donde los padres pudieron ejercer autoridad sobre su conducta y que habían vínculos afectivos íntimos entre los miembros de la familia, en cuanto al área social que mencionó no ser tan sociable, tener tan solo un buen amigo en toda su vida y que se dedicaba a ciertas actividades de sano esparcimiento, en cuanto a su vida laboral manifestó que todo el tiempo ejerció actividades de la agricultura, en cuanto a la esfera sexual el peritado manifestó que él no tenía conocimiento durante su infancia y adolescencia a cerca de la sexualidad de manera formal, sino que más bien el conocimiento de su sexualidad se fue dando de manera progresiva, inició su vida sexual como tal a la edad de 20 años, manifiesta que no conoce sobre procesos masturbatorios, además refirió que mantuvo tres relaciones formales, del primer y segundo compromiso tuvo dos hijos en cada compromiso, con la tercera pareja fue la única vez que contrajo matrimonio en la que procreo una hija, a las conclusiones que se llegó a lo largo de la pericia, después del análisis de la pericia, es que no se pudo concluir la presencia de rasgos de personalidad sanos y patológicos porque no se obtuvo una información adecuada, necesaria, para poder llegar a concluir dichos parámetros que inicialmente se plantea, sin

embargo se encontró una fuerte limitación por el estadio de deterioro cognitivo leve que se hizo mención al inicio.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: En el momento de la valoración que fue ya hace más de un año, él mostraba la preocupación que tenía por los procesos legales que afrontaba, pero él tenía dificultades para incluso estar orientado en tiempo y en espacio, entonces en ese momento igual demostraba limitaciones de tipo cognitivo, desconozco la fecha del cometimiento del presunto hecho, yo solamente puedo dar fe de lo que evalué hace un año, no sé cómo estuvo al momento de los hechos, no puedo emitir un criterio sobre si es o no inimputable porque no he sabido como estaba en ese momento de cometido los hechos, en el momento de la pericia no tenía capacidad para responder ante sus actos.

También realice la metapericia al informe del Dr. Mauricio Guachilema, esta diligencia se realizó del 08 al 10 de junio del 2022, el objeto fue determinar si la metodología utilizada por parte del profesional fue pertinente o no y si hubo la necesidad de que antes de que se emitiera las conclusiones de entrevistas colaterales, entonces para realizarse el análisis sobre esta pericia se revisaron documentos como Código Orgánico Integral Penal y también el Reglamento de Pericias para el Peritaje Integral del Consejo de la Judicatura y otros documentos que informan a cerca de las metapericia en sí y el informe psicológico a nivel forense, en cuanto al análisis realizado de la pericia se concluye que la metodología aplicada fue pertinente porque cumple con todos los requisitos mínimos, legales, obligatorios, para la realización de los informes psicológicos y además es importante señalar que las entrevistas colaterales no son necesarias cuando se trabaja con población adulta, más bien estas son necesarias cuando se trabaja con niños o menores de edad, tras el análisis se puede concluir que es una pericia en donde no se observa errores metodológicos y que mantiene y respeta las exigencias mínimas legales y técnicas, por tanto se considera claro y pertinente.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: La metapericia solo analiza lo que se dice en el informe.

G) TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VICTIMA DE INICIALES K.B.T.T., del que, en lo principal, se destaca:

“...PREGUNTA. ¿Dónde se encontraba el 3 de diciembre del 2015; RESPUESTA: en la casa; PREGUNTA ¿Su casa en que sector es? RESPUESTA: casa de tablas, se llama Puchali, PREGUNTA: ¿Qué paso el 3 de diciembre del 2015? RESPUESTA: Estaba yo mudando a las vacas justo asomo don Amaya, ahí me voto al suelo y me cogió de las manos y me voto al suelo, me hizo, fuerte, de ahí me violó, yo gritaba, no había nadie, de ahí vuelta yo me fui caminando, me fui corriendo para abajo acá san Miguel a donde mi hermana, mi hermana dice que paso, porque están sucísimos los zapatos, me baje llorando, sí; PREGUNTA: ¿Qué le indique el nombre de la persona que le violó? RESPUESTA: Se llama AMaya, AMaya Segundo; PREGUNTA: ¿cómo paso esto? RESPUESTA: kpokpll; PREGUNTA ¿Cuándo le contó a la hermana que hicieron después con su ñaña? RESPUESTA: A o sea a mi hermana le dije, mi hermana que paso me dice a mí y porque viniste con esa ropa sucia esos zapatos viejos, lo que pasa que don Amaya me violó a mí, me violó, ahí dijo y porque pues y porque no le diste palo, no había nada, me violó todo, ahí fuimos hablar con mi hermana; PREGUNTA: ¿A dónde se

fueron con la hermana luego que le aviso? RESPUESTA: ahí esta como jueves, estaba ahí en el cuarto, acá en San Miguel, fuimos hablar donde el Abogado; ¿Doña Lorena, pusieron ustedes una denuncia con su hermana? RESPUESTA: Si, Pregunta: ¿Dónde fueron a poner la denuncia? RESPUESTA: Haber sido a las once por ahí, acá en San Miguel, me mandaron a Guaranda, ante los Abogados, nombre no sé; PREGUNTA: ¿Cuándo usted fue a Guaranda le reviso su cuerpo el médico? RESPUESTA: si; Pregunta: ¿Usted le conto al médico lo que le paso? RESPUESTA: si; PREGUNTAS REALIZADAS POR EL AB, PATRICIO JARRIN (defensa de la Víctima); PREGUNTA: ¿Que entiende usted por violación? RESPUESTA: Don Amaya, el señor me bajo el pantalón ahí me violo, me violó, como yo gritaba, ya me daba asco lo que don Amaya me violaba, yo gritaba, le empujaba, me violo; PREGUNTA: ¿Usted conoce las partes íntimas de un hombre? RESPUESTA: De la mujer es la vagina; PREGUNTA: ¿cuándo el señor Maya le violo que le puso en la vagina? RESPUESTA: El señor me violo esto mismo que sabe dejar el hombre, adentro mismo me dejo; PREGUNTA: ¿Le puso algo en su vagina el señor? RESPUESTA: así como un agua blanca, el me cogía, ya me metía, yo sudaba, ya me violo; PREGUNTA: ¿Que le metía el señor en su vagina? RESPUESTA: mmm, me metía no más, me metía todo; PREGUNTA: ¿Lorena sabe el nombre de lo que le metió el señor? RESPUESTA: Me metió así, como que fuera de un hombre, así como siempre sabia ser, me metió adentro, así como; PREGUNTA: ¿No sabe cómo se llama la parte del hombre? RESPUESTA: La parte del hombre no sé cómo se llama; PREGUNTA ¿Lorena de la mujer se llama vagina, del hombre sabe usted que eso se llama pene? RESPUESTA: El hombre, como se llama, no se decía que se llama pájaros; PREGUNTA: ¿Lorena usted de donde le conoce al señor Maya? RESPUESTA: O sea no conocía, no conocía, porque yo vivía arriba mimo, mi hermana decía que es hermano de la señora que vive por acá; PREGUNTA: ¿Dónde le conoció usted al señor Amaya? RESPUESTA: No, no conocía; PREGUNTA: ¿Lorena lo que usted nos contó lo que sucedió fue la primera vez o ya hubo otras veces? RESPUESTA: No primera vez; PREGUNTA: ¿Lorena, usted antes del 3 de diciembre del 2015 ya le conocía al señor Maya? RESPUESTA: No. PREGUNTAS REALIZADAS POR EL SEÑOR AB. DIEGO VALVERDE (DEFENSA DEL SOSPECHOSO) PREGUNTA: ¿Usted le conoce al señor Miguel Maya? RESPUESTA: No; PREGUNTA: ¿Señora Lorena sabe que es una relación sexual? RESPUESTA: Relación, mmm no; FISCAL- PREGUNTA: ¿Dónde vive el señor Segundo Amaya? RESPUESTA: Don Amaya acta bajo, don Amaya don Segundo vive abajo, PREGUNTA ¿Cómo se llama el lugar donde vive don Amaya? R: don Amaya vive en una casa de cemento, yo vivo acá bajo; PREGUNTA ¿Cómo se llama ese lugar donde vive don Segundo Amaya? R: Don Amaya. PREGUNTA ¿Segundo Amaya vive cerca o lejos de su casa? R: o sea yo vivo más abajo, don segundo Amaya vive más acá arriba; PREGUNTA ¿Es lejos o cerca? R: cerca. PREGUNTAS REALIZADAS POR LA SEÑORA JUEZ COMO ACLARACIÓN- PREGUNTA ¿Su hermana como se llama? R: Jhomaira; PREGUNTA ¿Los nombres completos de su hermana? R: Jhomaira Bonilla es; PREGUNTA ¿El otro nombre sabe? R: No; PREGUNTA ¿La violación a qué hora fue, a qué hora paso? R: No se la Hora. PREGUNTA ¿fue de día, de noche, de tarde? R: de día...”

5.2. TESTIMONIO DEL PROCESADO: SEGUNDO ELÍAS MAYA YANEZ quien, luego de haber consultado con su abogado defensor decide rendir testimonio ante éste Tribunal y entre lo más significativo, manifestó:

Con esta muchacha vivía más de tres años, nos encontramos cuando ella hasta que descubrí que ha tenido su marido y los hijos, vivía unos a unos cien metros más abajo de mi casa, como dice que le he violado nunca le he violado a ella, nos encontramos en sana paz, tranquilamente, me invitó un día para amarrar las vacas y dijo que le espere más abajo a unos diez minutos, estando ahí nos llegó la señora Martha Agües, me dijo que me va a demandar y se fue, he pasado en mi casa siempre como la policía me ha estado cuidando nunca he salido a ninguna parte, por venganza me hacen así porque la hermana me pidió un pedazo de terreno, le dije tengo mis hijos porque le voy a estar dando, no les di por eso me denuncian.

Al contrainterrogatorio de la Fiscalía, dijo: Mas arribita de ellos vivía en el año 2015, en mi casa, éramos vecinos, se criaron y se fueron a vivir por Chimbo, antes se fueron por Chillanes y de ahí vinieron a vivir en San Miguel, tengo cinco hijos, uno que se llama Ángel Miguel Maya Meléndrez, él tiene 40 años.

5.3. PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. - La defensa técnica del hoy encausado presenta como prueba a favor de su patrocinado, la siguiente:

1. Documental: Certificado de antecedentes penales de la página del Ministerio del Interior.

2. Testimonial: Ninguno

SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA. - 6.1. El Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del procesado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo del proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dado que la generalidad es que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndoles a los acusadores aportar la prueba para condenar.

- La Constitución de la República en su numeral 6 del Art. 168 establece que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Con sujeción a la norma constitucional, el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, dice que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada y la práctica de dicha prueba se regirá por los principios establecidos en el Art. 454 de dicho cuerpo legal, que guardan estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, intermediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, en relación también con lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna.

6.2. La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia".

- El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello".

- Dr. José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

- El Tratadista DEVIS ECHANDIA, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador.

- El tratadista español Manuel Miranda Estrampes, indica que: "...La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número".

6.3. La Fiscalía ha acusado la existencia del delito de violación sexual, contenido en el Art. 171 inciso primero, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo haciendo recaer la responsabilidad del mismo sobre **SEGUNDO ELÍAS MAYA YÁNEZ**, por lo que, en este punto es importante traer a colación lo prescrito en dicha disposición legal:

Art. 171 COIP: "**Violación.** - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación..."

6.4. Este Tribunal se ha pronunciado por reiteradas ocasiones, el papel determinante que juega en estos casos el testimonio de la víctima, por la imposibilidad de no contar con testigos directos del hecho, por lo que los estándares de valoración, varían en este tipo de delitos; en este caso, la víctima es una mujer de 20 años de edad a la época del cometimiento de la infracción, quien a través del testimonio rendido ante el Tribunal, a pesar de padecer de discapacidad auditiva y de lenguaje, según así hizo conocer al Tribunal el señor perito psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, la víctima relata en forma clara y concatenadamente la agresión sexual sufrida a manos del hoy procesado a quien le conoce como el “viejo Maya”, refiriendo “.....Estaba yo mudando a las vacas justo asomo don Amaya, ahí me botó al suelo y me cogió de las manos y me botó al suelo, me hizo, fuerte, de ahí me violó, yo gritaba, gritaba, no había nadie, de ahí vuelta yo me fui caminando, me fui corriendo para abajo acá a San Miguel a donde mi hermana, mi hermana dice que pasó, porque estas sucísimos los zapatos, me bajé llorando, sí; PREGUNTA: ¿Qué le indique el nombre de la persona que le violó? RESPUESTA: Se llama AMaya, AMaya Segundo.... Don Amaya, el señor me bajo el pantalón ahí me violó, me violó, como yo gritaba, ya me daba asco lo que don Amaya me violaba, yo gritaba, le empujaba, me violó.....”; testimonio de la víctima que según la doctrina y la jurisprudencia sería suficiente para emitir una condena, no obstante en el caso sub judice se cuenta además con prueba testimonial y pericial que corroboran lo manifestado por la ofendida en su testimonio, para cuyo efecto contamos con los testimonios de los peritos y agentes policiales que han intervenido en este proceso, constituyéndose en un factor determinante, a fin de que este tipo de actos no queden en la impunidad, con el análisis en conjunto de la prueba, pues se reitera que la facultad analítica en este tipo de casos es mucho más amplia para el juzgador que en otros. Al respecto, sobre la importancia del testimonio anticipado de la víctima y de los testigos de oídas como llama la doctrina, existe la siguiente jurisprudencia: “En los delitos de violencia sexual, la declaración de la víctima es considerada prueba testimonial, y en su calidad de ofendida, es su derecho como sujeto procesal participar en igualdad de oportunidades al rendir su testimonio en el juicio, al igual que los demás testigos; y a que durante el proceso penal se garantice su protección especial, su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas.... La garantía de no re victimización significa que es su facultad prestar o no prestar declaración en un juicio, y que de hacerlo, su testimonio no puede ser desvalorizado y expuesto a la humillación de considerarla como participante del delito, en base a prejuicios y estereotipos;...Cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de los testigos que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos. El Tribunal omite valorar los testimonios de los peritos y de la madre de la víctima como prueba indiciaria, toda vez que si bien es cierto los peritos y la madre de la ofendida no presenciaron los hechos, sin embargo, al tener contacto con la víctima en la práctica de las pericias, percibieron los hechos a través de sus sentidos, constituyéndose en testigos directos. Los yerros antes indicados se materializaron en la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que absuelve al procesado señor..., fallo que atenta contra los estándares nacionales e internacionales de justicia para las víctimas de violencia sexual, casos en los que no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales y en los que el testimonio de la víctima es relevante y constituye una prueba fundamental en el proceso”. (Juicio No. 918-P-2010-LBP, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia Ecuatoriana – Ciencia y Derecho, págs. 262- 272).

6.5. Bajo estos parámetros y como se ha dicho precedentemente, es evidente que los primeros relatos de las víctimas, cobra singular importancia en este tipo de delitos, haciéndose por ello necesario que nos refiramos a las primeras personas con quien tomó contacto, porque generalmente las primeras versiones que dan las víctimas son las fidedignas; en tales circunstancias, en el presente caso se debe tener en cuenta lo manifestado por el los peritos médico, psicólogo y de entorno social, quienes con juramento han hecho conocer, a través de sus testimonios, lo que la víctima les refirió sobre el hecho que se juzga; así el Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, perito que efectuó el examen médico ginecológico en la víctima, sobre los cual testificó en juicio haciendo conocer que en la anamnesis la paciente de iniciales L.N.B.B, de 20 años de edad, le manifestó que ha sido objeto de violación por parte del ciudadano Elías Maya, de 60 años de edad, con quien dice no tener ninguna relación de parentesco, hecho de agresión sexual que sucedió el 03 de diciembre del 2015, el mismo día de realizada la experticia médico legal, a las 07H00 aproximadamente, que sobre el hecho mismo le refirió que estando en sus faenas agrícolas, vino esta persona, le bajó el pantalón y tuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad, añadiendo el testificante que al examen médico legal se encontró a nivel vaginal que tenía eritema a nivel de la vulva, rotura antigua de himen y laceraciones recientes a las 6, 9 y 3 según las manecillas del reloj, por lo que concluyó con un diagnóstico de irritación vaginal con rotura antigua y trauma reciente; versión de los hechos que la víctima además refiere también a la Licenciada Alicia Piedad Carrillo Moncayo Trabajadora Social que efectuó la pericia de entorno social, sobre lo cual sustentó en juicio con su testimonio, haciendo conocer que la víctima, señora de iniciales L.N.B.B, de 20 años de edad, refirió en la entrevista realizada de forma textual que “cuando me violó yo no me acuerdo muy bien la fecha, pero fue una mañana a las 08H00, fui al potrero amarrar las vacas de la tía de mi marido que en ese entonces todavía vivía conmigo, en esa circunstancia se asoma el viejo Miguel Maya y me toma durísimo de la mano, del brazo y me bota al suelo, ahí me tiene durísimo, trataba de defenderme, le pateaba pero él me sujetaba duro y no podía soltarme, gritaba durísimo pero el lugar es alejado, no había nadie para que me oigan, me bajó el pantalón y me violó”, añadiendo la víctima que el señor luego ya se fue y ella también se fue corriendo a la casa avisarle a su hermana, llegando la señora trabajadora social a concluir que en base a las entrevistas se tiene que el 03 de diciembre de 2015, a las 08H30 aproximadamente, en circunstancias que la señora víctima estaba en un lugar despoblado, fue interceptada por el señor Miguel Maya, quien abusó en su esfera sexual; al psicólogo Clínico Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, profesional de la psicología que efectúa la evaluación psicológica a la víctima, refiriendo al Tribunal que practicó la pericia psicológica en la persona de la hoy víctima de iniciales L.N.B.B, evaluada que dio a entender en la exploración de la esfera psicosexual que fue agredida sexualmente, indicando que un cierto día, no pudiendo recordaba la fecha exacta lo cual es esperado, dice el testificante, cuando la tensión ha sido por más de seis meses que hace que la persona víctima de algún tipo de agresión presente ciertos errores en recordar la fecha de lo sucedido, sobre el hecho mismo le hizo conocer que cierto día se encontraba en el Puchali amarrando una vaca para que coma y apareció el viejo Maya, así identifica a su agresor, le cogió del brazo, le botó al piso, le bajó el pantalón, una licra negra, él se bajó el pantalón he introdujo en su vagina lo que tienen los hombres, dentro de la emociones presenta cierto estado de ánimo ansioso, que dentro del análisis forense presentaba un desarrollo psicosocial evolutivo por debajo de los parámetros esperados ya que presenta una discapacidad de lenguaje y auditiva, presenta la sensación latente de haber sido agredida en su esfera psicosexual, que no experimentaba mayor sintomatología del

trastorno de estrés pos trauma; concluyendo el profesional psicólogo que la peritada presentaba la sensación de haberse sentido agredida, que según su relato dio a entender que fue agredida en su esfera psicosexual, pero no se ha evidenciado síntomas psicológicos que se pueda considerar como nexo de causalidad a este tipo de delitos, afirmando que del relato de la persona evaluada le da a entender a partir del análisis que fue una agresión de tipo física con connotaciones sexuales; pericia de la cual la Psicóloga Carina Estefanía Castillo Valdivieso, a petición de Fiscalía, realiza la metapericia, concluyendo que tras el análisis se puede determinar que es una pericia en donde no se observa errores metodológicos y que mantiene y respeta las exigencias mínimas legales y técnicas, por tanto se considera claro y pertinente.; siendo así y ante la conclusión a la que ha llegado el Psicólogo Edwin Guachilema, respecto de su experticia psicológica, al margen de que en su testimonio anticipado la víctima claramente ha señalado que dicha relación sexual no consintió y que como ya se ha dicho aquello es suficiente para llegar a una condena, se hace necesario revisar la doctrina referente al consentimiento en personas adultas con discapacidad, así tenemos: “...El consentimiento es un componente esencial de la relación sexual: una relación sexual siempre debe ser voluntaria, es decir, voluntariamente consentida por quienes la comparten. Cuando no existe consentimiento -sea cual sea la razón de su inexistencia- nos encontramos ante una situación abusiva. En relación con las personas con discapacidad, el consentimiento plantea cuestiones de dos órdenes, que, en realidad, son una manifestación clara del delicado equilibrio entre, por un lado, la necesidad de promover y defender su libertad para mantener relaciones sexuales y, por otro, la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección frente a posibles abusos...¿Cuándo puede considerarse que una persona adulta con discapacidad tiene capacidad para consentir relaciones sexuales? Desde un punto de vista técnico, suele entenderse que para que exista consentimiento deben converger simultáneamente tres componentes: Información: La persona debe disponer de información suficiente que sea relevante en relación con la decisión que debe adoptar; en particular, saber en qué consiste la relación sexual, cuáles son sus posibles consecuencias, y cuáles son sus riesgos potenciales. Razonamiento: La persona debe tener capacidad para tomar una decisión en base a esa información y entender las consecuencias de la adopción de esa decisión. Así, suele considerarse que una persona no tiene esa capacidad si no puede entender o retener la información a la que accede, si, a pesar de disponer de esa información, no es capaz de analizarla y sopesarla para tomar la decisión o si, una vez tomada la decisión, no consigue comunicarla. Voluntariedad. La persona debe actuar voluntariamente, sin ningún tipo de intimidación. Por lo tanto, la capacidad para consentir se ve afectada por tres tipos de procesos mentales: La comprensión, es decir, la habilidad para entender y retener información. La toma de decisiones, es decir, la habilidad para sopesar la información, las ventajas e inconvenientes de una u otra decisión, y para tomar la decisión. La comunicación, es decir, la habilidad para comunicar, por cualquier medio, la decisión adoptada.....”. (Guía de Buenas Prácticas “Afectividad y sexualidad”, proyecto “Vivir Mejor” del Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava: Autor Centro de Documentación y Estudios); como se ha dicho precedentemente la víctima en el presente caso no consintió, el acceso carnal fue con violencia, a la fuerza, aquello que encuadra perfectamente en lo señalado precedentemente “Cuando no existe consentimiento -sea cual sea la razón de su inexistencia- nos encontramos ante una situación abusiva”; recalcando que la víctima en el testimonio anticipado, el que ha sido considerado como prueba documental a favor de Fiscalía, claramente señala que fue “violada” y que nunca consintió esa relación sexual con el hoy acusado, se hace mucho más evidente el acto abusivo si consideramos, lo que

se encuentra probado en juicio, que la víctima de iniciales LN.B.B, padece de una discapacidad auditiva del 44% y que como nos clarificó el señor perito psicólogo, la evaluada ni siquiera conocía el nombre del miembro viril masculino. Pericias que en esta clase de delitos juegan un papel determinante, por constituirse una prueba técnica que brinda al juzgador elementos de valoración que permiten, cotejados con el resto de prueba, establecer con certeza que la responsabilidad del procesado existe; sin dejar de mencionar, además, la declaración del Sargento Primero de Policía James Juan Tandazo Peña, agente investigador de la Policía Judicial, quien hace conocer a este Juzgador a través de su testimonio, que se constituyó en el lugar de los hechos el día lunes 04 de enero del año 2016, a las 11H00, que en esta diligencia contó con la presencia de la señora víctima de iniciales L.N.B.B, describiendo el lugar como una escena de tipo abierta, ubicado en el recinto Puchali Alto, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, señalando como referencia que al costado izquierdo de un camino de tercer orden que conduce de dicho recinto hasta el Parque Infantil de San Miguel, se aprecia un terreno de propiedad de la señora Luz América Ramírez, sin cerramiento de seguridad por tanto es de fácil acceso, que en el interior del terreno en unos matorrales es donde se le manifestó que ha suscitado un presunto abuso sexual, que el lugar tiene dos accesos, una entrada por el costado derecho y otra por el costado izquierdo, que en momento de realizar la diligencia se pudo apreciar que no existe alumbrado público, no existen viviendas cercanas pues se trata de un lugar despoblado, sin circulación de personas y vehículos, probándose así en juicio que el lugar existe; todo lo que nos permite inferir naturalmente que el procesado accedió carnalmente a la víctima, para lo cual utilizó violencia sobre la víctima, lo que ha sido probado en juicio, concretamente con el testimonio anticipado de la víctima. Todo lo cual nos permite evidenciar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Segundo Elías Maya Yáñez; sin que exista circunstancia alguna, que nos permita por lo menos dudar de que la víctima haya inventado lo ocurrido o que haya maquinado una historia en contra del procesado por algún otro móvil o interés. Prueba presentada en legal y debida forma, debiéndose resaltar que, para este Tribunal, es indudable que la víctima sufrió este hecho reprochable, es decir que sin su consentimiento el hoy acusado mantuvo relaciones sexuales; todo lo cual se evidencia con el caudal probatorio de personas con suficiente experiencia y credibilidad que atestiguaron en el juicio. Las pruebas referidas presentadas por la Fiscalía, no han sido desvirtuadas de manera que merezcan ser rechazadas, por lo que conservan su idoneidad como tales. Además, es necesario considerar que en los casos de violencia sexual no se puede esperar pruebas gráficas, testimoniales, por tratarse de delitos que se cometen en la intimidad o documentales, de ahí que el testimonio de la víctima tiene que ser apreciado en el conjunto de pruebas, para determinar no solo el hecho, sino sus consecuencias, lo que asegura la sanción al responsable, y reparación a la víctima.

6.6. De su parte la defensa del procesado como alegato de apertura señaló que, por el principio de inocencia contemplado en la Constitución, promulga la inocencia de su cliente, lo que va a probar dice y que la acusación tiene que basarse en elementos de prueba claros, específicos y concordantes, además de que la conducta de su defendido no encuadra en los elementos del tipo acusado; para lo cual presente como prueba de descargo, a más del testimonio del procesado, el de la Psicóloga Carina Estefanía Castillo Valdivieso, quien realiza la pericia de rasgos de personalidad en la persona del hoy acusado Segundo Elías Maya Yáñez, dentro de un presunto delito de violación, sobre lo cual testifica en juicio haciendo conocer al Tribunal que el evaluado tiene ciertas características que son muy básicas en carácter y de personalidad, que dentro de los

resultados que se pudieron obtener él tenía un carácter sentimental, bastante tranquilo, no tan activo y concordaba con los datos relevantes que se pudo obtener de la entrevista, pero que no se pudo obtener toda la información que se hubiera necesitado para poder concluir de una manera adecuada dicha pericia, que el evaluado respondía a la mayoría de preguntas con la frase todo tranquilo, llegando a concluir que no pudo determinar la presencia de rasgos de personalidad sanos y patológicos, porque no se obtuvo una información adecuada, necesaria, para poder llegar a concluir dichos parámetros que inicialmente se plantea, sin embargo se encontró una fuerte limitación por el estadio de deterioro cognitivo leve; elementos de prueba que no pueden ser suficientes para llegar a sembrar por lo menos la duda en este juzgador respecto de la participación del procesado en el delito acusado, Fiscalía ha cumplido su rol y ha presentado elementos de prueba claros, específicos y concordantes, tal como requirió la defensa técnica del procesado en su teoría del caso, no existe una sola prueba que haga pensar siquiera en la posible inocencia del encausado, por el contrario, con la prueba evacuada por Fiscalía, le queda claro a este Tribunal que los hechos denunciados ocurrieron y que el acusado Segundo Elías Maya Yánez, si participó en su comisión, para lo cual utilizó la violencia y mantuvo relaciones sexuales sin el consentimiento de la víctima, por tanto ha quedado probado en juicio la existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, en los términos que establece la ley, con certeza lo cual nos conlleva a que se deba emitir una sentencia condenatoria en este caso.

6.7. Merece así un punto aparte en este análisis lo que la doctrina refiere al respecto de la violencia utilizada en los delitos de violación sexual y la falta de consentimiento de la víctima, así tenemos el siguiente criterio doctrinario que este Tribunal lo acoge por su importancia: "...Este criterio de la ausencia de consentimiento como denominador común en el delito de violación, no es pacíficamente acogido por la doctrina penal. En efecto, determinado sector doctrinario nos establece la fórmula de la violencia presunta, basada en que "no pudo querer, luego no quiso". Al ser la víctima un inimputable, menor de edad, orate, etc., estos son incapaces de consentir, "no pueden querer", y por lo tanto disienten. Como falta la voluntad, el consentimiento, la aceptación de la víctima, el acto fue violento. Carrara sostuvo que no es verdad que a este tipo de víctimas les falte consentimiento, por ejemplo, el niño o el loco, puede faltar capacidad jurídica en dicho consentimiento, más no el consentimiento natural. Lo cierto es que el consentimiento de la víctima no existe, ahora, si tal ausencia es constitutiva de violencia presunta, me parece más que una presunción, la elaboración de una ficción en interés del orden jurídico. Para concluir diremos que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, no hay violación si esta libertad sexual no se ha coartado o conculcado; podría eventualmente tipificar otro delito, en caso de haber acoplamiento sexual o no haberlo, pero no violación...El criterio compartido por nosotros es el expresado por Eusebio Gómez (ob.cit), para quien la licitud de la cópula emanada del derecho propio del marido no es materia de discusión, ya que tiene sus fundamentos en el matrimonio y a sus mismas finalidades responde, más tal criterio no basta para excluir la posibilidad de violación conyugal. Lo que se debe justificar es que el marido tenga la facultad de recurrir a la violencia para ejercitar su derecho, cuando éste le es negado por la mujer...". (EL DELITO DE VIOLACION - Por: Dr. Xavier Zavala Egas)

6.8. Finalmente es de mencionar que se ha probado en juicio con prueba documental, concretamente con la copia certificada del carnet de discapacidad, que la víctima de iniciales LN.B.B, padece del 44% de discapacidad auditiva, así como que el procesado

Segundo Elías Maya Yáñez, utilizo la violencia para conseguir su fin, aquello que indudablemente encuadra en el delito de violación sexual, tipo penal en el que ha incurrido el procesado. Debiendo también señalar, que el ente acusador público, no ha acusado agravantes no constitutivas del tipo, por ello nada hay que analizar al respecto.

SÉPTIMO: TIPICIDAD. - El delito es un acto, que es, típico, antijurídico y culpable. Son elementos constitutivos sin los cuales no puede hablarse de delito, faltando uno solo de éstos es imposible constituir un delito, y cuando el acto se adecúa a uno de estos tipos se dice con razón que se ha cumplido la Tipicidad y que el acto es típico. La conducta humana, base de toda sociedad, en la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sanciona con una pena. La tipicidad, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal; por imperativo del principio de legalidad, solo los hechos tipificados en la Ley Penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. La Fiscalía ha acusado al procesado por el delito tipificado en el Art. 171, inciso primero, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico se halla protegido por la Constitución de la República. La antijurídica, según el tratadista Español Francisco Muñoz Conde, en su Obra “Teoría General del Delito”, es el comportamiento negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijurídica debe estar exenta de causas de justificación. La culpabilidad, el mismo autor señala “...se basa en que el autor de la infracción penal del tipo del injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”, y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

OCTAVO: BIEN JURÍDICO TUTELADO.- En el delito de violación se atenta contra la libertad sexual, es decir aquella facultad que tiene el ser humano de disponer de su cuerpo como a bien tuviere en materia sexual, siempre y cuando no atente contra la moral o las buenas costumbres; se violenta el derecho de tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables, sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; aquello se encuentra tutelado por el Art. 66 núm. 9 de la Constitución de la República del Ecuador “.....El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.....”

NOVENO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD. - Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él he incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, coligiéndose entonces, que la estructura sistémica del derecho penal ecuatoriano, se sustenta en una relación de acción- resultado o causa-efecto, que es el esquema a ser observado para la decisión de esta causa.

DÉCIMO: DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. - Una persona al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa, mediata o como coautor, aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que no han impedido o procurado impedir que se evite su

ejecución; los que han ordenado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción. Por lo anotado se establece que el procesado Segundo Elías Maya Yáñez, ha participado directamente en esta acción, siendo por tanto autor directo de este ilícito y debe responder por su conducta en tal calidad.

DÉCIMO PRIMERO: INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD, IMPUGNACIÓN Y CUESTIONAMIENTO.- Las pruebas de cargo conducen a este Tribunal al convencimiento, más allá de cualquier duda razonable, que dentro de las circunstancias del lugar y tiempo que se refiere en autos, luego de que el ahora procesado, aprovechándose de la condición de discapacidad que presenta la víctima, empleando la violencia, lo que hace que se configure el delito tipificado como violación previsto en el Art. 171 inciso primero, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, ya que del análisis de toda la prueba se concluye que el encausado participó como autor directo según el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem.

DÉCIMO SEGUNDO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.

- El procesado no ha justificado las atenuantes constantes en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no opera la modificación de la pena a su favor.

DÉCIMO TERCERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES. - El Art. 1 de la Constitución del 2008 proclama que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)”, dejando a un lado el modelo de estado de derecho, por el cual el parlamento limita el poder de la función ejecutiva y controla al poder judicial con la expedición de leyes. Los límites del estado (estado de derecho) los impone el parlamento: el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la ley y el judicial es “boca de la ley”. En el estado constitucional en cambio, la Constitución determina el contenido de la ley, los derechos de las personas son a la vez límites del poder. La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o Juez, es rígida pues es difícil lograr un cambio trascendental a través de procedimientos parlamentarios ordinarios y los jueces tienen competencia constitucional. La seguridad jurídica se la vincula con la vigencia de los derechos humanos y la vigencia de las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de la ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas. De esta manera el Juez en un estado constitucional no puede ser solamente “boca de la ley”. El Juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en “cerebro y boca de la constitución”. Hay que recalcar que la Constitución Ecuatoriana es de inmediata aplicación y debe ser aplicado, aunque las partes no las hayan invocado expresamente sus normas, debiéndose siempre interpretar la constitución en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, consagrando por tanto que, en materia constitucional, cabe la interpretación extensiva, porque la constitución prefiere la protección, a la no protección; la positividad, a la negatividad. De esta manera podemos observar que el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución establece que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos

Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. Hay que recordar además que, en la Constitución de la República, consta como una obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, al proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Responsabilidad que obliga a que el Estado actúe de conformidad a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, otorgarle protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre en la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se comete contra una persona sin su consentimiento y de haber consentimiento se tomara muy en cuenta la edad, actos que, comprenden la invasión física del cuerpo humano. El tratamiento eficaz para la erradicación de los crímenes sexuales ha sido una preocupación de la comunidad internacional, de los gobiernos y de los movimientos por los Derechos Humanos y de las mujeres. Esta preocupación se ha expresado en la adopción de un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que dan soporte legal a las acciones institucionales de promoción, prevención y atención de las diferentes formas de violencia sexual, a saber la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagró en 1948, entre otros derechos, la igualdad, la dignidad, el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad; derecho a no ser sometido a esclavitud, a no ser sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a igual protección de la ley; derecho a que solo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos pueda contraerse el matrimonio; a la seguridad social, al trabajo digno y bien remunerado, a la familia, la salud y el bienestar; y en especial a la alimentación, al vestido, la vivienda, la educación, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, entre otros. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer - CEDAW- establecen que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, independientemente de su estado civil y sobre la base de la igualdad universal. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Artículo 3 según el cual “[...] la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole”. Esta declaración define por primera vez la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y se destaca cómo esta violencia impide total o parcialmente a la mujer gozar de sus derechos y libertades. La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará en 1994, sostiene que este tipo de crímenes es “[...] una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”

(Acnur1995, 1). Esta Convención, considera que: Artículo 1: Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros: violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

DÉCIMO CUARTO: CONCLUSIONES.- Por lo expuesto, se concluye que lo establecido y analizado en líneas anteriores, hace que el Tribunal llegue al convencimiento más allá de toda duda razonable y admita la tesis acusatoria presentada por la Fiscalía, por corresponder a la verdad histórica procesal demostrada en la audiencia; y, deseche las exculpatorias sostenidas por la defensa del encartado; pues, de lo analizado, se evidencia que todas estas pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad; las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; pruebas que cumplen con lo dispuesto en el Art. 455 del mismo cuerpo legal, lo cual nos permite establecer el nexo causal entre la infracción y el procesado Segundo Elías Maya Yánez, como autor del delito de violación sexual tipificado y sancionado por el Art. 171 inciso primero, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por unanimidad **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad de **SEGUNDO ELÍAS MAYA YÁNEZ**, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como **AUTOR DIRECTO** del delito de violación sexual, contemplado en el Art. 171 inciso primero, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole **DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y MULTA DE SEISCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, punición que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Guaranda o en el lugar que designe la autoridad administrativa, debiéndose descontársele el tiempo que hubiera permanecido detenido por esta misma causa. Conforme a los arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil del sentenciado, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. Remítase copia certificada de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para los fines pertinentes. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. De conformidad con lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77; y. 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal fija como reparación integral para la víctima,

en mérito a lo estipulado en el Art. 622 ibídem, en concordancia con lo sustentado en la información recibida, en los hechos probados en la sentencia -conducta lesiva- y acogiendo varios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere a la equidad entre el daño reclamado y la violación sufrida, este Tribunal establece la suma de **DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS**, monto que será entregado por el procesado a la víctima, una vez que se haya ejecutoriado esta sentencia, así como en el mismo tiempo cancelará la multa impuesta. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas en el propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. Se omitió el nombre de la ofendida en la presente sentencia a fin de evitar su exposición pública y que perjudique a su desarrollo personal, social e integral, quien fue identificada con las iniciales de sus nombres y apellidos (L.N.B.B.), considerando que las sentencias son de reproducción pública en la página web de la Función Judicial. El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Téngase en cuenta los efectos de esta condena conforme lo determinan el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. Continúe actuando, el Ab. Marco Obando, Secretario Titular del Tribunal del Garantías Penales. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**